



CORTES GENERALES

DIARIO DE SESIONES DEL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Año 1984

II Legislatura

Núm. 94

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. GREGORIO PECES-BARBA MARTINEZ

Sesión Plenaria núm. 94

celebrada el martes, 21 de febrero de 1984

ORDEN DEL DIA

Debate de totalidad:

- Al proyecto de Ley Orgánica contra las actuaciones de las bandas armadas y elementos terroristas y de desarrollo del artículo 55.2 de la Constitución («Boletín Oficial de las Cortes Generales», número 81-I, Serie A, de 10 de diciembre de 1983).

Dictámenes de Comisión:

- De la Comisión Constitucional sobre el proyecto de Ley Orgánica reguladora del «Habeas Corpus» («Boletín Oficial de las Cortes Generales», número 56-II, Serie A, de 11 de febrero de 1984).

(Continúa el orden del día en el «Diario de Sesiones» número 95, de 22 de febrero de 1984.)

SUMARIO

Se abre la sesión a las cinco y diez minutos de la tarde.

El señor Presidente informa a la Cámara de que, de acuerdo con la Junta de Portavoces, se producen determinadas modificaciones en el orden del día de la sesión.

	Página
Debate de totalidad	4454

	Página
Al proyecto de Ley Orgánica contra las actuaciones de las bandas armadas y elementos terroristas y de desarrollo del artículo 55.2 de la Constitución	4454

El señor Bandrés Molet defiende la enmienda de totalidad

formulada por el Grupo Mixto. El señor Pérez Royo defiende una segunda enmienda a la totalidad del Grupo Mixto. El señor Vizcaya Retana defiende la enmienda de totalidad presentada por el Grupo Vasco (PNV).

En turno en contra de las enmiendas a la totalidad interviene el señor Sotillo Martí, por el Grupo Socialista. Para réplica hacen uso de la palabra los señores Bandrés Molet, Pérez Royo y Vizcaya Retana, contestándoles de nuevo el señor Sotillo Martí.

Interviene el señor Ministro de Justicia (Ledesma Bartret). Para réplica intervienen los señores Bandrés Molet, Vizcaya Retana y Pérez Royo. Les contesta el señor Ministro de Justicia.

En turno de fijación de posiciones intervienen los señores Mardones Sevilla (Grupo Centrista), Trias de Bes i Serra (Grupo Minoría Catalana) y Ruiz Gallardón (Grupo Popular).

Sometidas a votación, son rechazadas las enmiendas de totalidad debatidas.

Se suspende la sesión.

Se reanuda la sesión.

Página

Dictámenes de Comisión 4479

Página

De la Comisión Constitucional sobre el proyecto de Ley Orgánica reguladora del «Habeas Corpus» 4479

Página

Artículo 1.º 4479

El señor Ruiz Gallardón defiende la enmienda número 30, del Grupo Popular. el señor Vicens i Giralt defiende la enmienda número 45, del Grupo Mixto. El señor Cañellas Fons defiende la enmienda número 13, del Grupo Popular. En turno en contra de las anteriores enmiendas interviene el señor Mir Mayol (Grupo Socialista).

Sometidas a votación, son desestimadas las enmiendas números 30, 45 y 13. Se aprueba el texto del dictamen.

Página

Artículo 2.º 4484

El señor Vizcaya Retana defiende la enmienda número 2, del Grupo Vasco (PNV). El señor Pérez Royo defiende las enmiendas que tiene formuladas al proyecto de Ley. El señor Bandrés Molet defiende la enmienda número 56, del Grupo Mixto. El señor Vicens i Giralt defiende la enmienda número 47, también del Grupo Mixto. En turno en contra de las enmiendas al artículo 2.º interviene el señor Castellano Cardalliaguet (Grupo Socialista).

Sometida a votación, es rechazada la enmienda número 3, del Grupo Vasco (PNV). Se aprueba el texto del dictamen de la Comisión.

Se suspende la sesión a las nueve y cuarenta minutos de la noche.

Se abre la sesión a las cinco y diez minutos de la tarde.

El señor PRESIDENTE: Se inicia la sesión. Ruego a SS. SS. disculpen este retraso inusual, pero se ha producido una reunión de la Junta de Portavoces, derivada de una cierta inadecuación del orden del día con lo sucedido en la última Junta de Portavoces, derivada, a su vez, de la aplicación de los nuevos criterios de ordenación y de aprobación de los debates.

En ese sentido no se han podido incluir, por no estar preparados o por hallarse desinformados algunos Grupos Parlamentarios por culpa de este orden del día, tal como ha sido publicado, dos debates de totalidad que se verán la semana próxima. Se ha incluido, sin embargo, en sustitución del dictamen de la Comisión sobre el proyecto de Ley Orgánica de comparecencia ante las Comisiones de Investigación del Congreso y del Senado, y que se verá la semana próxima, el debate del dictamen del proyecto de Ley en el que se reconocen como obligaciones exigibles del Estado derivadas del saneamiento financiero de la Cooperativa Uteco-Jaén, y el resto del orden del día es tal como figura.

A partir de la semana próxima, el orden del día será revisado para que no se puedan producir estos errores, que la Presidencia asume como propios y por los que ruego disculpas a todos los Grupos Parlamentarios.

Entramos en el orden del día. Las enmiendas del Senado tampoco están en situación de tramitarse; se verán la semana próxima.

DEBATE DE TOTALIDAD:

— AL PROYECTO DE LEY ORGANICA CONTRA LAS ACTUACIONES DE LAS BANDAS ARMADAS Y ELEMENTOS TERRORISTAS Y DE DESARROLLO DEL ARTICULO 55.2 DE LA CONSTITUCION

El señor PRESIDENTE: Entramos en los debates de totalidad al proyecto de Ley Orgánica contra las actuaciones de las bandas armadas y elementos terroristas y desarrollo del artículo 55.2 de la Constitución.

Existen a este proyecto de Ley Orgánica tres enmiendas a la totalidad, dos del Grupo Parlamentario Mixto, que van a ser defendidas por el señor Bandrés y por el señor Pérez Royo, y una del Grupo Parlamentario Vasco, que va a ser defendida por el señor Vizcaya.

Para defender su enmienda y por tiempo máximo de quince minutos, tiene la palabra el señor Bandrés.

El señor BANDRES MOLET: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, vengo directamente de una campaña electoral en la que venimos pidiendo la paz, el diálogo y la negociación. Yo mismo, y alguien más significativo que yo, personas que hasta hace quince o veinte días tenían la consideración de terroristas, han levantado su voz pidiendo a las organizaciones armadas que dejen las armas, que cesen en su lucha inútil, estéril, contradictoria e involucionista; que hay caminos para la paz, mejor

dicho, que la paz es justamente el camino y que aquí está todo dispuesto para que todo el mundo pueda defender sus convicciones políticas desde la libertad y la democracia, sin recurso a la violencia.

Digo esto porque no quiero que nadie piense que vengo hoy aquí a defender la violencia; nada más lejos de mi ánimo. Vengo, señores Diputados, a tratar de acabar con ella, pero a tratar de acabar con la violencia con las armas que corresponden al Estado democrático de Derecho, que nosotros, los que estamos aquí sentados y solamente nosotros, representamos. No lo representan las minorías violentas ni lo representan esas otras minorías que ejercen una represión con idéntica violencia; sólo nosotros estamos legitimados para representar a ese Estado. Por ello, porque quiero acabar con la violencia, porque he hablado muy claro contra la intolerancia y la barbarie que mata, creo que hoy estoy legitimado también para oponerme aquí frontalmente a este proyecto de Ley Orgánica que se presenta a la consideración de la Cámara y contra el que yo me enfrento, lo digo sin reservas de ninguna clase.

Este proyecto de Ley, señores Diputados, no nace de una madura reflexión política; este proyecto es el fruto del nerviosismo, o como dijo un editorialista, es fruto del miedo, porque nace ante la reacción justamente indignada de un pueblo entero por el asesinato de un capitán de Farmacia. Y los momentos de exaltación no son, señores Diputados, los más propicios para el ejercicio político, necesariamente sereno, de dictar Leyes, y sobre todo esta clase de Leyes limitativas en definitiva de las libertades y de los derechos.

Este proyecto de Ley es, a mi juicio, una refundición mala, una refundición agravada de una serie de preceptos penales, procesales y sustantivos que aparecen dispersos en nuestro ordenamiento jurídico. Es casi una traducción a lenguaje jurídico, en un Estado de Derecho, de la famosa ley del Talión. Hay que recordar que en esas Leyes dispersas que hoy se reúnen aquí en una sola Ley hay preceptos contra los que, en ocasiones, votó el Partido Socialista Obrero Español cuando los proponía justamente un Gobierno de centro.

Se podría hacer aquí, señores Diputados, una crítica política acerba contra este proyecto de Ley, pero yo no tengo demasiado tiempo para ello y me voy a limitar a decir desde el punto de vista político que este no es el camino. Y ustedes debieran ya saberlo, porque este camino, el de la represión dura, ha sido ensayado muchas veces desde los años sesenta, por lo menos contra la violencia organizada y siempre ha fracasado. Ha fracasado centenares de veces. Este tipo de Leyes no sirven para el propósito que en el fondo las anima; es decir, hacer desaparecer el terrorismo. Sí, en cambio, sirven curiosamente para lo contrario: sirven para dar oxígeno, para dar pretexto, para alimentar a esos núcleos sociales, nada despreciables numéricamente, por otra parte, que apoyan y justifican la violencia. No diré más en materia política, ahí están, y me remito a ellos los editoriales abundantes de Prensa, incluso de derechas que entienden que esta no es la solución, que este no es el camino.

Prefiero hacer aquí hoy una crítica jurídica, para que no se me tache de politizar excesivamente el tema (aunque, naturalmente, esta es una Cámara política y el tema es eminentemente político), pero repito que voy a hacer una crítica jurídica desde el propio concepto del Estado de Derecho y desde los preceptos constitucionales que definen y garantizan los derechos y libertades individuales, y muy concretamente los derechos y libertades individuales (aunque parezca paradójico) precisamente del detenido.

Este proyecto de Ley, que tiene su justificación en una de las normas constitucionales más controvertidas, el artículo 55.2 de la Constitución —y, por cierto, este proyecto lleva ese artículo de la norma constitucional al límite de la anticonstitucionalidad—, es, a mi juicio, un proyecto que atenta directamente contra dos grandes principios, también constitucionales, que son la piedra angular de la democracia y de la libertad. Hay que recordar aquí que la democracia y la libertad no son divisibles; son indivisibles, y no se puede decir que vamos a hacer unas Leyes que servirán para Euzkadi y para el Barrio del Pilar, pero manteniendo otras Leyes más democráticas para Salamanca o para Avila. No, señores Diputados; la democracia y la libertad —nos hemos cansado de decirlo la gente de la izquierda— es absolutamente indivisible. Decía que este proyecto de Ley vulneraba dos principios: el principio de igualdad de los ciudadanos ante la Ley —artículo 14 de la Constitución—, y el principio de seguridad jurídica, garantizado por el artículo 9.º, 3 de la Ley Fundamental también.

Esta Ley, como la de asistencia letrada al detenido y como la de «habeas corpus», que son Leyes a las que hay que referirse constantemente porque están en estrecha relación las tres, hacen una gran división entre los ciudadanos que delinquen: los delincuentes terroristas y los que pudiéramos llamar delincuentes ordinarios o no terroristas. Yo no tendría ningún inconveniente, señores Diputados, en admitir esta distinción entre la delincuencia organizada y la delincuencia individual si esta clasificación la hiciera en cada caso el Juez. Pero con este proyecto de Ley, como ha ocurrido en la práctica anterior, no va a ser un Juez quien va a hacer la distinción; esa distinción la va a hacer la Policía, y así la Policía, sin intervención judicial, contraría la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la práctica legal mantenida incluso en el franquismo, porque cuando existía el Tribunal de Orden Público se detenía a un delincuente en una ciudad cualquiera, pasaban los días, de los que luego hablaremos, se entregaba el justiciable al Juez del lugar de la detención, éste pasaba informe al Fiscal y el Fiscal decía que por el tipo de delito que se imputaba al acusado correspondía su conocimiento al Tribunal de Orden Público, debiendo inhibirse el Juzgado en aquella jurisdicción; y era el Juez del lugar, el Juez que no me cansaré de llamar natural, el que decía: «pase este detenido a disposición del Juzgado de Orden Público». Pero ahora no, ahora, con este proyecto de Ley, es la Policía la que determina si el delincuente es un presunto terrorista, un presunto colaborador con las bandas armadas, un presunto apologista

del terrorismo, y automáticamente es la Policía, sin intervención del Juez del lugar de la detención, del lugar de comisión de los hechos, quien introduce de cabeza al detenido en ese túnel oscuro y largo a que lleva esta Ley, el procedimiento que se va a desenvolver en esta Ley antiterrorista, como la llama el pueblo. Creo que Kafka hubiera tenido alguna dificultad en imaginar una situación como ésta, señores Diputados.

Pero veamos brevemente los ragos de este proyecto de Ley que atenta contra ese principio genérico, a que ya me he referido, de seguridad jurídica del detenido, es decir, del justiciable. Antes me permito hacer aquí una pregunta que sé que no va a tener contestación, o si la tiene ya sé cuál va a ser. ¿Estamos en este Congreso de los Diputados todos absolutamente conformes con que el asesino más sádico, el terrorista más despreciable, la persona que entrara ahora por esa puerta pegando tiros y nos matara —voy a incluir a unos cuantos Diputados— y fuera luego detenida, esa persona, que indudablemente pondría nuestra sensibilidad a cien, esa persona, ese criminal, ese indeseable no tuviera derechos? ¿Sigue en vigor para él el artículo 15 —derecho a la vida y a la integridad física—, sigue para él en vigor el artículo 17 de la Constitución? ¿No puede ser obligado a declarar o hay que obligarle a declarar como sea? ¿Sigue en vigor para sus aprehensores el artículo 204 bis del Código Penal, que castiga el delito de tortura? Si alguien en este Congreso de los Diputados manifestara que sí, que efectivamente a ese delincuente tan terrorífico y tan peligroso para la sociedad habría que suspenderle alguno de estos derechos, yo pensaría que es mucho más honrado que alguien se levantara a pedir una disposición transitoria que dijera simplemente que para los supuestos de esta Ley quedan en suspenso los artículos 15 y 17 de la Constitución, y también para los aprehensores el artículo 204 bis del Código Penal.

Yo no quiero insultar a nadie, no es mi estilo, pero me temo que aunque aquí no se diga que los terroristas no tienen derechos (no se va a decir eso), si hay alguien que piensa que los terroristas no son personas.

El señor PRESIDENTE: ¿Se refiere usted a algún Diputado, señor Bandrés?

El señor BANDRES MOLET: No, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Le ruego que se atenga a la cortesía parlamentaria.

El señor BANDRES MOLET: Alguien ha habido recientemente que cuando se le ha preguntado por el suceso de Cruces, en el que en una acción, a mi juicio no suficientemente aclarada, muere una persona y quedan heridas otras cuantas, ha respondido: «Si se refiere usted a esas ratas que han sido cazadas hace unos días...» Si alguien habla de ratas yo, desde luego, dejo de hablar, porque nos estamos refiriendo a cosas distintas. Yo hablo de personas, de delincuentes, de peligrosos delincuentes, de te-

rorristas, pero, repito, hablo de personas y no de zoología.

También podría alguien caer en la tentación de traer a la luz —y ojalá lo haga— una peligrosísima filosofía, y es que entre los derechos constitucionales del detenido y la sociedad amenazada surge una colisión, y en esta colisión habrá que suspender algún derecho. Pero quiero saber qué derechos son los que se van a suspender, porque esa filosofía —lo saben muy bien los socialistas— es peligrosísima; es una rampa perfecta para el Estado autoritario.

Quiero saber si alguien piensa que un delincuente detenido que puede confesar alguna cosa muy interesante e importante debe ser obligado a declarar, o bien, según la Constitución, no puede ser obligado a declarar. Porque si alguien piensa que debe ser obligado a declarar, me parece que se está marginando de la legalidad y se está constituyendo en un potencial delincuente. Es delincuente el terrorista, pero también tiene posibilidad de serlo quien piense que el bien común exigiría algún medio para obligar a declarar a alguien dónde está la bomba que explotará al cabo de unos días. Peligrosa filosofía, señores de la izquierda, que me preocupa extraordinariamente.

Voy a pasar a decir brevemente, casi a enunciar, los reproches más importantes que justifican nuestro rechazo, el de Euskadiko Ezkerra, a esta Ley antiterrorista. El primero es el artículo 14, evidentemente: la prórroga de la detención hasta diez días. Señores Diputados, ni Franco, con todo el poder que tuvo en sus manos, que ostentó todos los poderes reunidos, se atrevió a modificar legalmente el plazo de duración de la detención. Aprobó el Fuero de los Españoles e introdujo allí, modificando la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que el plazo máximo de duración de una detención sería de setenta y dos horas. Sé que alguno me va a decir: «Pero yo estuve más tiempo en comisaría». Es verdad; pero Franco no modificó la legalidad; lo que hizo fue establecer prácticas viciosas, estableciendo de vez en cuando, como todo el mundo sabe, un estado de excepción, y en éste se podía estar durante tres, cuatro o seis meses en comisaría. Es cierto. Pero no modificó el precepto de la Ley de Enjuiciamiento Criminal o el precepto del Fuero de los Españoles. Hacía otras cosas. Cuando no había estado de excepción difería el conocimiento de una causa a la jurisdicción militar y siempre había un Juez que decía: «Queda a mi disposición en comisaría»; eso ya lo sabemos, y hay que decirlo. Pero no modificó el artículo que determinaba que sólo se podía estar setenta y dos horas detenido. Y ello porque poner un estado de excepción tiene un coste político y social que ya se sabe, y es mejor hacer otro tipo de cosas. Franco no lo hizo. Ustedes pueden decir lo que quieran y se pueden sonreír, pero no lo hizo. Hizo otras barbaridades, pero ésta no.

En este tiempo de hasta diez días que establece el proyecto se produce una incomunicación del detenido, y además las Leyes complementarias que son la Ley de «habeas corpus» y la Ley de asistencia al detenido hacen lo suficiente para que no pueda el letrado ser designado...

El señor PRESIDENTE: Señor Bandrés, atégase a la cuestión.

El señor BANDRES MOLET: Me estoy ateniendo a ella. Es el artículo 14 de este proyecto de Ley, porque este artículo 14 no surge ahora, viene desde los Gobiernos de UCD. Decía que se produce una incomunicación, una ausencia de letrado, puesto que no lo puede designar. En la práctica se producen traslados a lugares extraños que nada tienen que ver ni con el Juez originariamente competente del lugar de la detención, ni con el últimamente competente como es el de Madrid, sino con uno intermedio como ha sucedido recientemente en Burgos.

Señores Diputados, he venido a decir mi parte de verdad, que no es absoluta, pero es lo que yo veo de verdad. Esta Ley no sólo hace fácil la tortura, sino que la propicia. No tenemos que confundir la inexistencia de la tortura con la dificultad, casi insuperable —y lo saben los juristas que trabajan en los Juzgados—, de demostrar la tortura, que son dos cosas distintas.

Hemos venido aquí a decir nuestra verdad. Cada uno va a decir la suya, y yo tengo que decir la mía. Amnesty International dice que en España todavía sigue habiendo torturas. Asociaciones de derechos humanos, aquí en España, a las que pertenecen personas nada sospechosas, dicen que sigue habiendo torturas; los obispos vascos dicen que sigue habiendo torturas; lo dicen los Jueces y los Magistrados. Vean ustedes las declaraciones de la Junta de Jueces de San Sebastián, la manifestación del Juez decano de San Sebastián; vean ustedes las opiniones de la Junta o Asamblea —no sé cómo se llama exactamente la reunión— de Jueces para la Democracia, recientemente celebrada. Lo dicen los Colegios de Abogados, lo dicen los periódicos, lo dicen los policías honrados, que hay muchos, y algunos son expedientados por decirlo. Finalmente, lo más importante para mí, lo dice el pueblo.

Hoy en día, los Gobiernos modernos suelen legislar con arreglo a encuestas, para saber la opinión. Hagan encuestas sobre este tema; háganlas en el País Vasco; háganlas también en otros sitios si quieren, pero vean cómo el pueblo sigue diciendo que, desgraciadamente, eso no ha sido erradicado, que eso sigue entre nosotros, que aquí no ha habido el valor —quizá sí la voluntad política— para erradicar algo tan tremendamente contrario al Estado de Derecho.

No voy a dar, porque a lo mejor me llamaría la atención el señor Presidente, datos concretos, pero todos ustedes, si leen en «El País» semanal el artículo titulado «Descenso a los infiernos», de Rosa Montero, observarán que está muy claro. Y no hablamos de la Edad Media, ni de la Prehistoria, ni siquiera del franquismo; es que aquí hay una persona de mi propio Partido a la que he asistido ante el Juez el día de su presentación. Esto que pone aquí es verdad, señores Diputados; créanme, por favor.

Partamos de la verdad, no de la ficción, porque basándonos en la ficción no podemos hacer Leyes buenas. Esto que dice aquí esta persona es verdad, dice la verdad; esta persona está rotundamente contra la violencia, y después

de estos malos tratos sigue siendo un hombre estrictamente no violento, más no violento que lo era antes. El es de mi Partido y le he asistido; estoy hablando de algo que yo he visto con mis propios ojos. Esto está pasando en España cuando ustedes están gobernando y tenemos que conseguir evitarlo entre todos, pero no lo vamos a conseguir con este tipo de Leyes.

En segundo lugar, señores Diputados, este proyecto de Ley mantiene una jurisdicción especial. Nosotros podemos decir lo que queramos; podemos decir que esta jurisdicción coexiste, que la Audiencia Nacional no es ni mucho menos la del Orden Público. Ha heredado todas sus funciones, y además le hemos añadido algunas —no sé si para disimular—, pero lo cierto es que la Audiencia Nacional existe, que a ella se refieren todos los asuntos de esta naturaleza y algunos más y que es una excepción al principio de unidad jurisdiccional. Esto lo discutiremos de una manera más seria cuando se debata la futura Ley Orgánica del Poder Judicial. Jueces por la Democracia, en su asamblea de Sitges, han dicho que esta jurisdicción es un elemento extraño intercalado entre el Tribunal Supremo y los Tribunales Superiores de Justicia, que altera el modelo de estructuración de la Justicia de nuestra Constitución.

El señor PRESIDENTE: Vaya terminando, señor Bandrés.

El señor BANDRES MOLET: Sí, señor Presidente.

Esta Ley contiene tipos penales de estructura abierta; es decir, admite el principio de analogías en normas punitivas, que es propio de toda la legislación autoritaria; rompe con el principio de proporcionalidad de las penas, pues tiene penas agravadas genéricamente; se castiga igual la frustración y la tentativa que el delito consumado, lo cual es una barbaridad jurídica que no entendemos los juristas de manera alguna más que viendo el tipo de Ley de que se trata.

Esto se ve muy claro en el tratamiento, por ejemplo, del delito de colaboración con bandas armadas; para dicho delito se establece una pena de prisión mayor y una multa de 150.000 a 750.000 pesetas —es decir, seis años y un día mínimo a una colaboración con banda armada—, cuando se puede producir, y de hecho se ha producido, la barbaridad jurídica de que el delincuente principal, el que ha sido objeto de la colaboración, tenga una pena mucho más pequeña que ésta. Esto no se puede entender en Derecho.

En cuanto a la intervención judicial, señores Diputados, me van a contestar que no, todo eso lo hace el Juez, que es simbólica. Señores Diputados, yo he leído otras veces aquí —y lo tengo a disposición de los señores Diputados— lo que dice el señor Ministro del Interior cuando le pide al Juez prolongar una detención; no le dice nada, solamente le comunica que: De conformidad con lo previsto en el artículo 3.º, apartado 1, de tal Ley Orgánica, le participo a V. E. que se hace preciso prolongar la detención de las personas cuyos datos figuran al dorso para continuar la práctica de las investigaciones.

No es un auto motivado y lógicamente el Juez, ese Juez que está en Madrid —los Juzgados Centrales son 3, 4 ó 5, no sé exactamente cuántos—, dicta un auto que está en un impreso —aquí lo tengo, señor Presidente del Gobierno— que tiene en blanco solamente los nombres de las personas y el número de días de la prórroga, que va a ser el plazo máximo de la detención. No hay un considerando que fundamente ni hay un resultando, porque no le han dado el antecedente fáctico necesario. La intervención judicial es simplemente honoraria, formularia; no hay intervención judicial.

Insuficiente control parlamentario. Los señores Diputados de la Comisión de Justicia saben que aquí llega cada tres meses el Ministro del Interior, nos da una estadística y se marcha, porque el propio procedimiento no permite la segunda intervención del Diputado preguntante. Nos facilita una simple estadística. Hace falta un control riguroso para el uso de tan graves y excepcionales medidas.

Y, finalmente, señores Diputados, esta Ley mantiene una cosa que nada tiene que ver con el terrorismo, en principio, directamente. Esta Ley amenaza los medios de comunicación, los que han sido los verdaderos motores y garantizadores de la democracia. Yo me di cuenta de que en España había democracia porque se podía dejar de leer «Le Monde», ya que se podía uno enterar de lo que pasaba en España leyendo los periódicos de aquí, y cuando funcionan perfectamente y tenemos una deuda de gratitud inmensa —esto lo pudimos comprobar el 23 de febrero, cuyo aniversario pronto vamos a celebrar—, les pagamos haciendo una Ley que es una espada de Damocles y que amenaza su propia existencia. La Constitución autoriza que haya secuestros de publicaciones y de otros medios de información, pero no faculta en ningún momento el cierre, ni provisional ni definitivo, de los medios de difusión.

Me parece, señores Diputados —y termino, señor Presidente—, que esta Ley es tan dura que si mañana ganara no la derecha civilizada, sino otra derecha mucho más dura, mucho más enemistosa, mucho más incisiva, no le haría falta cambiar absolutamente esa Ley; le bastaría esa Ley, pero entonces, señores Diputados de izquierda, la emplearía contra nosotros.

Y termino ya, y esta vez es verdad. Yo ya me imagino algún género de respuesta que va a venir del partido que apoya al Gobierno. Se me va a decir, como casi siempre: Mira, Bandrés —o mire usted, Bandrés—, usted es uno solo ahí, está usted clamando en el desierto; nosotros somos 202 Diputados, somos muchos; nosotros representamos a la mayoría del pueblo español, tenemos detrás diez millones de votos.

Y yo les digo: no saben ustedes cuánto me alegro; quitando en Euskadi, que preferiría que ganáramos nosotros, no saben ustedes cuánto me alegro de que tengan tantos votos detrás, no saben cuánto me alegro.

El señor PRESIDENTE: Por segunda vez, vaya terminando, señor Bandrés.

El señor BANDRES MOLET: Pero no lo usen contra mí, señores Diputados de la izquierda, úsenlo —y termino— contra los poderes fácticos que les obligan a ustedes, desde dentro del aparato del Estado, a hacer este tipo de Leyes.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Bandrés.

Para defender la enmienda a la totalidad del Grupo Mixto, tiene la palabra el señor Pérez Royo.

El señor PEREZ ROYO: Señor Presidente, señoras Diputadas, señores Diputados, voy a defender la enmienda a la totalidad, de devolución, que los Diputados comunistas hemos presentado a este proyecto de Ley Orgánica contra las actuaciones de bandas armadas y elementos terroristas, de desarrollo del artículo 55.2 de la Constitución; es decir, la Ley conocida como «Ley antiterrorista».

Los Diputados comunistas hemos presentado esta enmienda a la totalidad, más 37 enmiendas singulares al articulado de esta Ley; y lo hemos hecho para defender el Estado de Derecho que consideramos seriamente afectado por alguno de los preceptos de esta Ley.

Hemos de decir, en primer lugar, como ha indicado precedentemente el señor Bandrés, que el proyecto de que hablamos, el proyecto remitido por el Gobierno, configura una Ley de las denominadas simbólicas, fruto más de la emoción que de una decisión racional de política criminal efectiva contra el terrorismo; una Ley destinada, por tanto, a atener tanta o tan poca eficacia como las anteriores y, por tanto, a ser objeto de nuevas frustraciones cada vez que se recrudezca la acción criminal de los terroristas, que clamará por nuevos y más graves deterioros de la salud democrática, de las Leyes y de las instituciones. Porque ante un grave deterioro de la salud democrática, de las Leyes y de las instituciones he de decir, con todo respeto, que nos encontramos ante el presente proyecto de Ley.

Quiero recordar, a continuación que la posición y la práctica política del Partido Comunista frente al terrorismo es, y ha sido siempre, inequívoca. No puede ser de otro modo, a nuestro juicio, porque el terrorismo no solamente siega vidas humanas, vidas de particulares, de elementos de los Cuerpos de Seguridad y de las Fuerzas Armadas; no solamente secuestra y chantajea sino que, además, lo hace para introducir la violencia en el circuito de la política, intentando romper así el sistema democrático que nos hemos dado la inmensa mayoría de los ciudadanos.

El terrorismo es enemigo fundamental de los trabajadores y de todo el pueblo, provoca el retraimiento de la acción política y sindical, genera y estimula tendencias autoritarias, sirviendo de coartada y complemento al golpismo y dando lugar a medidas políticas y legislativas de excepción, que, al recortar los derechos y libertades públicas de todos los ciudadanos, debilitan las instituciones democráticas y la acción de las fuerzas políticas y sociales que persiguen la transformación progresista de la sociedad.

Por todas estas zonas los comunistas hemos estado siempre decididamente en primera fila —junto a otros compañeros, naturalmente— en la lucha contra el terrorismo y la subversión golpista del orden democrático, y hemos dado sobradas muestras de ello a lo largo de estos años.

No obstante, entendemos que la lucha contra el terrorismo, como he dicho al principio, debe estar regida por los principios fundamentales que inspiran el Estado democrático y por criterios de racionalidad política; y la legislación excepcional de desarrollo del artículo 55.2 de la Constitución, tal como se ha configurado en la práctica, comporta dos gravísimas vulneraciones de aquéllos: en primer lugar, no ha contribuido a la desaparición de las prácticas de malos tratos y tortura, sino que facilita la pervivencia de las mismas, sin que sirvan a cortarlas las previsiones abstractas de control judicial.

Quiero decir, a continuación, que los Diputados comunistas votamos favorablemente la Ley antiterrorista de 1980, básicamente por dos razones que quiero recordar aquí, en previsión de eventuales réplicas: la primera, porque a nuestro voto favorable se vinculó la posibilidad efectiva de que se excluyera del ámbito de aplicación de la Ley a la huelga y al movimiento sindical, que se preveía en el artículo 59.3 del proyecto de Ley de Seguridad Ciudadana —como se tituló, en principio— presentado por UCD; esto se consiguió totalmente, acabando con la extendida práctica hasta entonces de aplicar la Ley antiterrorista a trabajadores en huelga, piquetes informativos e, incluso, movimientos vecinales.

La segunda razón, que fue a nuestro juicio fundamental y que me interesa recordar ahora, estribó en que, en relación al problema de la detención y su prórroga hasta un total de 10 días (tiempo, indudablemente, que continúa siendo el punto más negro de la Ley), los comunistas logramos que el Gobierno de UCD y los socialistas, representados en aquel momento por su Grupo Parlamentario, se comprometieran a extender la asistencia letrada a los detenidos a los que se aplicase la legislación antiterrorista, compromiso que se plasmó en el propio texto de la Ley, con una referencia sintética en el artículo 3.º, 3, de la mencionada Ley.

Todo el mundo sabe que la UCD incumplió el compromiso de legislar la asistencia letrada al detenido en la anterior legislatura; pero, lo que es más grave, es que el Gobierno y el Grupo Parlamentario Socialista lo han incumplido en la presente, presentando también a esta Cámara un proyecto de Ley de asistencia letrada cuyo texto, aprobado con la oposición de los comunistas, excluye, en la práctica, la asistencia letrada a los detenidos a quienes se aplica la Ley antiterrorista; es decir, a los detenidos a quienes se aplica la incomunicación. (*El señor MINISTRO DE JUSTICIA (Ledesma Bartret): No.*)

Sí, señor Ministro. Efectivamente, la Ley y la asistencia letrada al detenido...

El señor PRESIDENTE: Aténgase a la cuestión.

El señor PEREZ ROYO: Creo que estoy en la cuestión.

El señor PRESIDENTE: Es una Ley ya debatida.

El señor PEREZ ROYO: Pero que indudablemente tiene relación con la presente.

El señor PRESIDENTE: Alúdala con brevedad, pero no la analice.

El señor PEREZ ROYO: Con la máxima brevedad, señor Presidente. Creo que es de gran importancia con relación al tema que nos ocupa, pero seguiré su indicación.

Como es sabido (lo digo con la máxima brevedad), el artículo 527 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al establecer las limitaciones al derecho en los supuestos de incomunicación —que es la regla en los detenidos en aplicación de la Ley antiterrorista— a los que se les va a aplicar en estos casos la incomunicación de los diez días, priva a los mismos del derecho a poner su detención en conocimiento de familiares y, sobre todo, del derecho a entrevistarse reservadamente con el abogado que, además, en estos casos, no es de su elección, sino de oficio.

En el proyecto de Ley que ahora nos ocupa, la incomunicación y, por tanto, la privación automática de los anteriores derechos, la decreta la Policía y no el Juez; la detención e incomunicación, así como la privación correlativa de los derechos mencionados, se prolonga por una autorización judicial —que ya nos ha expuesto el señor Bandrés en qué términos puede producirse— hasta diez días, y, además, por un Juez que, al ser estos delitos de competencia de la Audiencia Nacional, se puede encontrar a centenares de kilómetros del lugar de la detención, lo que en la práctica hace inviable que pueda controlar si la detención y los interrogatorios se verifican con respeto a la legalidad.

En definitiva, el proyecto de nueva Ley antiterrorista adolece de los mismos defectos que la anterior en materia de detención y su prórroga, manteniendo ese espacio policial autónomo de diez días sin efectivo control judicial y sin asistencia letrada suficientes para evitar la práctica de lo que, eufemísticamente, se llamó malos tratos y que desde 1978, por decisión parlamentaria, se denomina delito de tortura.

A l anterior, que constituye el más grave defecto de la Ley, se añaden otros. Primero, se mantiene en todo el régimen de suspensión de derechos el sistema de iniciativa y autonomía policial, con un control judicial sólo «a posteriori», que se ha demostrado ineficaz en la práctica.

Segundo, se mezclan preceptos penales y procesales sin orden ni concierto, creando mayor inseguridad jurídica.

Tercero, se elevan las penas hasta el paroxismo respecto de las conductas menos graves; se castiga a los cómplices tanto como a los autores, la tentativa tanto como la consumación, de tal modo que son las propias penas las que inducen a contribuciones delictivas más graves, pues la diferencia del castigo es irrelevante. De esta manera se desconoce, es un elemento importante de política criminal, que los terroristas viven políticamente de la

solidaridad que entre sus afines desatan las penas desproporcionadas.

Cuarto, el proyecto instaura un sistema de premio a la delación que, además de dudarse que pueda funcionar frente al fenómeno terrorista español, en los países en que se ha puesto en práctica genera más violencia, errores judiciales, privilegio a los autores de delitos más graves frente a los de los menos graves, falsas acusaciones, etcétera.

Quiero detenerme un momento en el tema de los arrepentidos, una de las novedades de esta Ley que pugna claramente con un principio fundamental, principio del reconocimiento de la dignidad de la persona humana.

Entendemos los comunistas que en el artículo 6.º del proyecto se establece un precepto, el precepto del premio a los arrepentidos, que equivale a situar a la persona humana como medio de persecución del delito, a nuestro juicio, al repugnar los valores democráticos; valores democráticos recogidos en la Constitución que establece las reglas del juego democrático. La fundamental, según expresa el artículo 10 de nuestro texto fundamental, es la dignidad del hombre, que constituye —dice la Constitución— el fundamento del orden político. Y la utilización de la persona como sujeto del proceso penal atenta a ese fundamento del orden político.

Pero, aparte de esta razón, que calificaríamos de principio, tenemos que decir que el premio a la delación es una política ineficaz para erradicar el terrorismo, porque pone en marcha, dentro del proceso penal, mecanismos que evitan al final la prisión de personas que no tienen relación con las bandas armadas, como se ha demostrado en la experiencia italiana. El premio a la delación convierte al Juez en una especie de comprador de información a cambio de la rebaja de la pena, y no hay garantía de que tal información dada por el reo sea cierta o se ofrezca para conseguir el favor del Juez. Además, aquellos que no colaboran siendo inocentes o porque carecen de información que facilitar, muchas veces son los menos peligrosos, con lo cual en cierta medida estamos premiando a los elementos más peligrosos. Aquel que no colabora es considerado, en contraposición con el arrepentido, como irreductible, cesando la presunción de inocencia que aún continúa unida a él, sin demostrarse directamente esa unión.

Estamos introduciendo un elemento que se encuentra actualmente desprestigiado en el país donde más se ha empleado, en Italia, entre los teóricos y los prácticos de la política de erradicar el terrorismo.

En quinto lugar, entre los defectos adicionales de esta Ley se desbordan totalmente los límites del delito de apología, del que ya hablaremos en su momento.

En sexto lugar, se contrarreforma la reciente Ley de prisión provisional, que vuelve a ser regla y no la excepción, y se instrumentaliza el recurso del ministerio fiscal como medio extraordinario de prórroga de la detención y prisión.

En séptimo lugar, hemos de decir que adolece de particular gravedad la suspensión de cargos públicos y de representación electoral como consecuencia automática

del auto de procesamiento, pues representa la imposición sin sentencia de una auténtica pena, vulnerando frontalmente la Constitución, además de que contribuirá a una mayor conflictividad política en un ámbito que es caldo de cultivo de solidaridad con el terrorismo.

En último lugar he de decir —y no por ser el último nos parece el menos grave; al contrario, nos parece de los más graves— el juicio que nos merece el artículo 21 en relación con las medidas referidas a la Prensa, al cierre de periódicos y de otros medios de comunicación. Se trata de medidas que realmente no contribuyen a la intimidación de los medios de difusión que apoyan al terrorismo y al golpismo, que, al contrario, ven reforzada y estimulada su capacidad de provocación. En cambio, pesan como una auténtica amenaza, difícil de justificar, sobre la Prensa democrática, sobre los medios de comunicación democráticos.

Por todas estas razones, que he expuesto en la anterior enumeración, sobre los principios y contenido del proyecto de Ley y, sobre todo, porque no garantiza en la medida en que tales cosas puedan hacerlas las Leyes, estamos convencidos —lo hemos dicho anteriormente— de que no sólo con Leyes se aseguran estos principios fundamentales del Estado de Derecho, sino que hace falta también reformar la acción política, reformar la acción administrativa, la educación, etcétera.

Por todas estas razones, en la medida en que esta Ley no garantiza la efectiva proscripción de la tortura y particularmente al excluir una asistencia letrada efectiva, los Diputados comunistas proponemos la devolución del presente proyecto de Ley al Gobierno.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Pérez Royo.

Tiene la palabra el señor Vizcaya, en nombre del Grupo Parlamentario Vasco, PNV.

El señor VIZCAYA RETANA: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, ciertamente no es fácil ni grato subir a esta tribuna a defender puntos de vista que se saben minoritarios desde un principio, y de los que se conoce su destino final, frente a proyectos de Ley que seguramente van a contar con la aquiescencia de la mayoría de la Cámara. Pero, aun desde nuestra posición minoritaria, nuestro Grupo Parlamentario se considera en el derecho y en la obligación moral y política de denunciar, a través de su enmienda a la totalidad, tan nefasto proyecto.

Si bien es cierto que al Estado le asiste el derecho de dictar normas represivas y procesales en relación con las actividades terroristas y de bandas armadas, que de modo excepcional hagan frente a una situación también excepcional, no es menos cierto que tal normativa no puede concebirse como un poder ilimitado del Estado. Debe sujetarse y debe ser respetuosa, en primer lugar, con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como tratados y acuerdos internacionales ratificados por España. En segundo lugar, con los principios orientadores de un Estado social democrático de Derecho, como son la libertad, la igualdad y el pluralismo político. Y, en tercer lugar, con los derechos y libertades fundamentales

que nuestra Constitución reconoce a toda persona en sus artículos 10 y 14 a 29.

Este proyecto de Ley, que desarrolla el artículo 55.2 de nuestra Constitución en cuanto faculta al Estado a crear un régimen jurídico excepcional limitativo de derechos, ha de ser interpretado restrictivamente. Pues bien, el proyecto de Ley presentado por el Gobierno en materia de medidas antiterroristas, en cuanto supone una grave restricción de garantías constitucionales básicas, una exacerbación de la represión penal hasta límites sólo parejos con el tristemente célebre Decreto-ley antiterrorista de 26 de agosto de 1975, y una limitación de las garantías procesales justiciable, es un proyecto de Ley incompatible con un Estado social de Derecho y con un régimen democrático. Este proyecto de Ley, señorías, desde nuestro punto de vista, no es conciliable con los principios de un Estado de Derecho y es un proyecto que descalifica la democracia.

El que por la mera presunción de implicación o relación con bandas armadas —mera presunción, frase textual utilizada en el proyecto— se suspendan garantías cívicas tales como la inviolabilidad domiciliaria o el secreto de correspondencia, o se autorice la prolongación de la detención por más de setenta y dos horas con un simple control jurisdiccional «ex post», es inconciliable con el espíritu del texto constitucional. Otro tanto cabría decir del derecho a la libertad de expresión y a la libertad de Prensa, puestos gravemente en entredicho.

El endurecimiento penal de la represión traducido en imposición de penas en su grado máximo, punición de actos preparatorios, equiparación de la tentativa o frustración a la consumación y la igual punición en ciertos casos de la complicidad y la autoría, junto con la sanción por el hecho de otro, supone trastocar los principios esenciales del ordenamiento jurídico-penal español y los postulados elementales de cualquier sistema penal sensato.

Evidentemente, habría que hablar también de la quiebra del principio de legalidad, con unas tipologías confusas, inconcretas y con recursos a la analogía contra el reo, irreconciliables también con la precisión y claridad que han de reunir las figuras del delito.

La violencia penal, señorías, con que se pretende luchar contra el terrorismo armado supone, de un lado, un reconocimiento de la manifiesta incapacidad del Gobierno para luchar contra las bandas armadas con medios legales, sensatos y razonables; por otro lado, no constituye otra cosa que un signo de debilidad y un puro gesto para la galería frente a los sectores más reaccionarios del Estado.

La intimidación general que pretende instaurarse es sólo equiparable a la que se utilizó en tiempos todavía no muy lejanos, pero ya superados, de nuestra Historia contemporánea. A tal efecto, basta un examen comparativo del Decreto-ley de 26 de agosto de 1975 sobre prevención del terrorismo con el proyecto de Ley actual, que arrojaría, excluida la aplicación de la pena de muerte y las competencias de la jurisdicción castrense, un balance favorable al precitado Decreto-ley, lo cual coloca al Go-

bierno socialista en una línea más dura que la del régimen autoritario.

Recientemente, en el ciclo «Democracia y Leyes excepcionales en Europa», celebrado en el Colegio de Abogados de Vizcaya, se decía en una de sus conclusiones: El proyecto de Ley Orgánica antiterrorista que se debatirá próximamente en el Parlamento es más regresivo y antihistórico que las Leyes especiales anteriores y pone en entredicho los derechos jurídicos y las libertades básicas de un país democrático.

El Gobierno socialista debía recordar algo que ya fue dicho por Beccaria hace muchos años: «Lo que intimida no es la dureza de la pena, sino la certeza de su imposición», lo cual, en el campo puramente represivo del terrorismo, significa, señorías, que lo que hay que potenciar no es el terror colectivo a través de la agravación de las penas, sino la eficacia policial, porque la más draconiana de las legislaciones antiterroristas penales no intimidarían ni a un imberbe si éste tuviera la certeza de que no le va a ser aplicada ninguna pena, porque su conducta va a quedar impune.

Es un hecho histórico que en este país los sucesivos endurecimientos de las Leyes penales antiterroristas no han contribuido ni un ápice a la disminución de este fenómeno. Resulta aleccionador, grave y dramático al respecto recordar que el día de la entrada en vigor del Decreto-ley de 26 de agosto de 1975, al que ya he hecho referencia, este Decreto-ley fue contestado por los grupos terroristas con el asesinato de cinco policías. Por otra parte, si tras la entrada en vigor de este proyecto de Ley, los grupos terroristas siguen asesinando, extorsionando o secuestrando, cosa más que previsible, habrá que preguntarse qué nuevas medidas legislativas le van a quedar a este Gobierno: ¿Quizá la declaración de estado de excepción permanente o de estado de sitio para el País Vasco?

Señorías, desde nuestra experiencia es utópico e incluso antihistórico también suponer que esta legislación excepcional que se pretende promulgar vaya a terminar con el terrorismo. Lo que, en cambio, no es utópico ni antihistórico es predecir que una aplicación indiscriminada de sus preceptos —y su vaguedad se presta a ello— va a crear un clima de crispación más o menos generalizado, auténtico caldo de cultivo para el terrorismo.

Para nuestro Grupo, la catalogación de normas legales vigentes en materia antiterrorista es más que suficiente y aun sobrada, y así lo reconocía el Presidente del Gobierno no hace muchos años en esta misma tribuna. Lo que falla no es la Ley, sino, de un lado, los mecanismos previos necesarios para su aplicación, y, de otro, el planteamiento mismo de pretender atajar un fenómeno sociológico político sólo exclusivamente con Leyes penales.

La solución del problema terrorista, desde nuestro punto de vista, hay que hallarla también en el estudio de sus causas. Pretender fiarlo todo exclusivamente a la represión de sus consecuencias es el grave error histórico en que sistemáticamente vienen incurriendo los ostentadores del poder del Estado español.

En suma, para nuestro Grupo, este proyecto supone un

baldón ignominioso para un Estado de Derecho. Y por pura coherencia con el programa del Gobierno que lo presenta, cuyas enmiendas parciales después comentaré, nuestro Grupo va a solicitar la devolución del texto que el Gobierno nos ha presentado. Porque la política de gestos grandilocuentes ni sirve, ni engaña, ni apacigua a quienes, desde polos opuestos, quieren vivir en un permanente estado de tensión.

Cierto Ministro de UCD, en una ocasión dijo en esta tribuna, emulando a Julio Verne, que perseguiría los terroristas hasta el centro de la tierra. Todavía debe seguir buscándolos. El Gobierno socialista lleva el mismo camino de convertirse, señorías —y perdóneme esta broma—, en espeleólogos.

Haciendo un examen concreto del articulado del proyecto de Ley, que nos ha llevado, aparte de la filosofía política, a presentar nuestra enmienda a la totalidad, hemos apreciado los siguientes graves reparos: en primer lugar, determinados preceptos de este proyecto vulneran el principio de legalidad establecido en el artículo 9.º 3 de la Constitución al crear, como he dicho antes, tipología penal abierta, formulada vagamente y con recurso a la analogía. Y para que no se me tache de general y de ambiguo, citaré los artículos 8.º, 1, 10.1, 11.2 apartados b y c del proyecto.

En segundo lugar, quiebra el principio de seguridad jurídica recogido en el artículo 9.º, 3 de la Constitución, en el artículo 6.º, 2 de la Ley y en el artículo 16. El artículo 3.º, 1 del proyecto, en cuanto que impone el grado máximo de la pena para los delitos en él contemplados, implica una vulneración del principio de igualdad recogido en el artículo 14 de la Constitución —igualdad de todos ante la Ley—, por cuanto significa imponer penas distintas para hechos iguales, según que los responsables estén o no integrados en bandas armadas. El artículo 5.º del proyecto es contrario al principio de prohibición de indefensión, toda vez que autoriza a disolver asociaciones o personas jurídicas que no han sido parte en un proceso.

El artículo 7.º del proyecto, además de cometer el error de referir la libertad condicional al artículo 100 del Código Penal, que lo que regula es la redención de penas por el trabajo, supone una vulneración del espíritu del artículo 25.2 de la Constitución, que asigna una finalidad rehabilitadora de penas privativas de libertad: la capacidad de rehabilitación que parece querer negarse en el precitado artículo del proyecto de Ley a un terrorista al no aplicarse la libertad condicional; la clausura de medios de comunicación establecida en los artículos 11.3 y 21 del proyecto, atenta también al principio de la libertad de expresión; la prolongación de la detención por un plazo suplementario de hasta siete días deja virtualmente inefectivo el derecho del acusado a no declarar, reconocido en los artículos 17.3 y 24.2 de nuestra Constitución.

Por último, y por resumir los graves reparos que tendríamos que presentar a este proyecto de Ley, señalar, en cuanto a la extraterritorialidad del mismo, que en cuanto se autoriza a los Tribunales españoles a juzgar hechos

absueltos o condenados a una pena menor en el extranjero, aparte de violar el principio de cosa juzgada, es contrario y conculca el apartado siete del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, según el cual nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme, de acuerdo con las Leyes penales de cada país.

Para finalizar este comentario, que sin querer ser exhaustivo ha pretendido destacar los puntos más criticables del proyecto, hay que señalar que el único punto que parecía positivo, que era su carácter temporal, no deja de ser un «fiasco», ya que este carácter temporal solamente se aplica a cinco artículos de los 26 que contiene el proyecto de Ley, y esto, señorías, supone establecer, de hecho un semiestado de excepción permanente.

Es de esperar, puesto que todavía hay tiempo para ello, que el presente proyecto de Ley, por lo menos en su redacción actual, no llegue nunca a ser Ley, ya que, en caso contrario, las libertades individuales y algunos de los derechos fundamentales del individuo podrían quedar gravemente conculcados. Y la esperanza que mantengo de que este proyecto de Ley no salga como está radica en 34 enmiendas que el Grupo Parlamentario Socialista ha presentado al mismo, que tiene 26 artículos, que bajo el eufemismo de precisiones técnicas...

El señor PRESIDENTE: Señor Vizcaya, no es el momento de discutir las enmiendas parciales.

El señor VIZCAYA RETANA: No las discuto; estoy citándolas.

El señor PRESIDENTE: Ni siquiera es el momento de referirse a ellas. Aténgase a la cuestión.

El señor VIZCAYA RETANA: Señor Presidente, discrepo de su opinión pero la acato. Estoy citando un hecho real y conocido por esta Cámara.

El señor PRESIDENTE: Estamos en el debate de totalidad.

El señor VIZCAYA RETANA: Señor Presidente, tengo aquí un documento redactado por esta Cámara que habla de las enmiendas presentadas por cada Grupo Parlamentario.

El señor PRESIDENTE: En su momento tendrá ocasión de argüir sobre ellas en el debate del articulado.

El señor VIZCAYA RETANA: Con todos los respetos, las enmiendas a la totalidad de la semana pasada fueron debatidas en esta misma tribuna y los Grupos Parlamentarios que habían presentado enmiendas parciales se refirieron a ellas para oponerse a las enmiendas a la totalidad.

Creo que las enmiendas parciales presentadas por un Grupo, cuando son de la entidad de las presentadas a

este proyecto de Ley por el Grupo Parlamentario Socialista, permiten a este Diputado asemejarlas a una enmienda a la totalidad.

El señor **PRESIDENTE**: Arguya para la defensa de su enmienda a la totalidad, sin referirse al debate del articulado.

El señor **VIZCAYA RETANA**: Sigo discrepando, pero acato su decisión.

Estimando que las medidas legales en vigor son más que suficientes en el campo de lo jurídico; que la nueva Ley que se propone atenta a principios fundamentales de la Constitución; que, desde un punto de vista estrictamente técnico-jurídico, adolece de los defectos que la hacen de todo punto impresentable; que políticamente es una claudicación ante las fuerzas más reaccionarias; que éticamente no es de recibo en un país que presume de una de las Constituciones más avanzadas y progresistas en materia de derechos y libertades individuales, y que sociológicamente sólo ha de servir para fomentar nuevas crispaciones en el fenómeno terrorista, el Grupo Parlamentario Vasco solicita formalmente la devolución del presente proyecto de Ley.

Muchas gracias.

El señor **PRESIDENTE**: Muchas gracias, señor Vizcaya. Para turno en contra de las tres enmiendas a la totalidad, tiene la palabra el señor Sotillo.

El señor **SOTILLO MARTI**: Señor Presidente, señorías, este proyecto de Ley, en cuyo debate de totalidad estamos ahora, trae causa de un debate anterior en relación con una información del Gobierno con motivo del atentado que costó la vida al capitán Martín Barrios, debate que se celebró en esta Cámara el 3 de noviembre de 1983. Con ese precedente, al que luego me referiré, creo que en el inicio de esta intervención no deberíamos dejarnos influir por las circunstancias concretas políticas y de otro signo que puedan rodear el debate, y al menos, por parte de la mayoría, se pretende mantener la máxima serenidad en relación con estos temas.

Ser fríos en relación con el terrorismo no debe interpretarse como ocultación o reservas mentales, porque en estos temas las razones que el corazón pueda tener deben enfriarse en la cabeza. Por tanto, no habrá ni declaraciones grandilocuentes ni grandes frases políticas, sino precisiones en torno al proyecto de Ley que nos ocupa.

La mayoría parlamentaria que apoya este proyecto gubernamental no tiene por qué actuar en este momento a la ofensiva, ni tampoco en una intervención a la defensiva, como el que se bate en retirada. Es preciso dar argumentos sólidos en relación con algunas de las cuestiones planteadas, sin perjuicio del debate posterior puntual o concreto sobre algunas materias. Es cierto que en materia de terrorismo, quizá más que en otras materias, las normas jurídicas están al servicio de un proyecto político determinado, y por eso una norma jurídica aplicada para un proyecto político no justo o injusto puede ser una

norma jurídica criticada y criticable. En este caso concreto la normativa jurídica existente y la que se pretende con este proyecto de Ley están al servicio de un proyecto político que parece común en toda la sociedad española. Parece común la voluntad de erradicar el terrorismo, se puede acertar o no en la formulación jurídica, que es una parte de intentar solucionar el problema, pero ciertamente no se puede descalificar en el sentido de que la norma jurídica globalmente considerada no esté al servicio de este proyecto político, siempre que se comparta el proyecto político a cuyo servicio está esta Ley. Porque a mí me parece que las enmiendas de devolución presentadas no tanto plantean el que hay que mantener en vigor el Decreto-ley 3/1979, la Ley Orgánica 11/1980, algunos de los cuales fueron criticados también por este Grupo Parlamentario, el Decreto-ley 3/1979, por considerar que constitucionalmente el desarrollo del artículo 55.2 de la Constitución y todo lo que ello comportaba requería una Ley Orgánica. En consecuencia, pretender que este proyecto de Ley modifica y deroga aquel Decreto-ley es, desde ese punto de vista, al menos técnicamente, más correcto.

Los enmendantes no sólo parecen pretender que volvamos a la legislación anterior 1979-1980, sino que, a mi entender, de las intervenciones habidas, de lo que se trata en el fondo, al menos por parte de alguno de ellos, es de que no exista una legislación antiterrorista. Es decir, todos los temas están resueltos en el Código Penal común o en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la segunda con más de un siglo de existencia, y por tanto no es preciso ni ahora, ni en 1980, ni en 1985, ni nunca, una legislación sobre esta materia.

Compartiendo que la legislación no soluciona el problema terrorista, como la mera existencia de cualquier Ley no produce ningún cambio social o modificación de ninguna estructura, ¿cuál es el sentido, pues, de este proyecto de Ley? Yo creo que el sentido y propósito de este proyecto de Ley puede resumirse en seis puntos en mi opinión fundamentales.

En primer lugar, se trata de una refundición y ordenación de los textos legales vigentes. El artículo 1.º corresponde al artículo 1.º de la Ley de 1980. La letra j) al artículo 1.º del Real Decreto-ley de 1979. La letra k) al artículo 174 bis b), del Código Penal. La letra l) al artículo 174 bis, letra e), del Código Penal. Y así todos los preceptos que se contienen en este proyecto de Ley. Después me referiré a las novedades que aporta este proyecto de Ley respecto a la legislación anterior.

El primer objetivo, pues, es la refundición y ordenación de los textos legales vigentes en una única norma, produciendo de esta manera una ventaja técnico-jurídica respecto al ordenamiento anterior.

En segundo lugar, desarrollar el artículo 55.2 de la Constitución, a través de una única norma jurídica y no de diversas existentes.

En tercer lugar, dotar de un carácter jurídico excepcional a lo que en la realidad delictiva es excepcional. Cierzo que esta legislación no es el Derecho penal común. ¡Naturalmente! Es un Derecho penal especial y excepcio-

nal, y ése es el sentido del artículo 55.2 de nuestra Constitución. Ese es el sentido que se da a la excepcionalidad en relación con determinados individuos y en conexión con la investigación de la actividad terrorista organizada en grupos o bandas armadas. Por tanto, el artículo 55.2 lo que exige es una norma excepcional y ésta es en el futuro la única norma excepcional sobre esta materia.

Consecuencia de lo anterior es el carácter temporal con el que se promulga esta Ley, en la que los preceptos que ha citado quien me ha precedido en el uso de la palabra se dotan de un carácter temporal. ¿Por qué? Porque esos preceptos son justamente los que los enmendantes más han criticado en relación con este proyecto de Ley, y por tanto el carácter temporal va acompañado, o debe ir acompañado, de la disminución que se observa —o se observe en el futuro— de la actividad terrorista.

Por tanto, no es intención de la Ley mantener la legislación más allá de los límites temporales estrictamente necesarios en la solución de este problema.

En quinto lugar, si leemos el debate celebrado el 3 de noviembre de 1983, en él hay una serie de propuestas hechas por el señor Presidente del Gobierno, que entonces no parecieron tomarse en cuenta, porque yo he repasado las intervenciones de todas las personas que posteriormente hablaron y no se hace referencia a ninguno de aquellos aspectos concretos. Los resumiré: En primer lugar —cito textualmente— «cualquier tipo de delito en relación con estos temas se considerará en su máximo grado punitivo, sin ningún tipo de excepción» (artículo 3.º, 1 de este proyecto de Ley). «También se considerarán con especial gravedad las penas por los delitos cometido por bandas terroristas contra miembros de las Fuerzas Armadas» (artículo 3.º, 2). «Se agravará la pena prevista para los ultrajes a la nación, a sus símbolos o a sus emblemas cuando estos delitos sean cometidos por personas que ostenten cargos públicos» (artículo 22). «La extraterritorialidad, referida a que puedan perseguirse y juzgarse en España delitos cometidos por ciudadanos españoles en el extranjero» (artículo 2.º, del proyecto de Ley). La prisión provisional prolongada a lo largo de treinta meses de plazo, prevista en la legislación vigente, es el artículo 20 del presente proyecto de Ley, y ese artículo 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por esta Cámara, que permite la prolongación por el plazo de treinta meses, en supuestos de especial gravedad. Ese es el contenido del artículo 504 se aplica respecto de los delincuentes comunes, respecto de los delincuentes no terroristas. No entendemos por qué razón no debe aplicarse en una actividad que produce mayor alarma social, si cabe mayor peligrosidad. Esos son los requisitos del artículo 504 para prolongar durante treinta meses la prisión provisional.

El carácter temporal o excepcional de esta normativa es lo que recoge la disposición final segunda. Ni entonces ni ahora se estaban diciendo cosas que no se fueran a hacer realidad en un proyecto de Ley. Aquellas cosas dichas el 3 de noviembre de 1983, con la cita de los artículos concretos, están en este proyecto de Ley. Insisto, no basta el Derecho penal común. Precisamente, ésa es la

clave de cualquier discusión en relación con el terrorismo.

En consecuencia, ¿puede existir una legislación antiterrorista en España? Yo creo que para contestar a la pregunta de si puede existir, desde el punto de vista constitucional, una legislación antiterrorista no hay más que leer el punto 2 del artículo 55 de la Constitución, que es novedoso respecto a las constituciones del marco europeo, en el que nos movemos. Si se recurre a lo que otros países abordaron bastante tiempo antes en relación con esta materia, sea el Reino Unido en 1974, Italia en 1978 y 1979 o Alemania Federal en 1974, en ninguno de ellos con previsión constitucional, como en España, se recoge lo del punto 2 del artículo 55 de la Constitución. Naturalmente, he citado países que, nadie lo pondrá en duda, tienen una trayectoria democrática, una Constitución democrática y un régimen democrático de convivencia. Por tanto, esos ejemplos son los válidos en un país democrático con una Constitución democrática, como el nuestro.

Pretender ser distintos, más originales o más brillantes que otros países en relación con esta materia, puede ser un aventurerismo político, pero no una observación y un análisis claro de la realidad.

¿Cuál debe ser el margen de estas medidas? Respecto del margen de estas medidas, es decir, el marco constitucional como tope máximo que no deben superar estas medidas, yo no quisiera decir mis propias palabras, que sea el Consejo General del Poder Judicial, cuando informa este proyecto de Ley en el mes de noviembre de 1983, cuando dice: «El Estado democrático debe utilizar cuantos mecanismos jurídicos quepan arbitrar en el marco de las normas, principios y valores constitucionales para preservar la convivencia ciudadana frente a los enemigos de la libertad, frente a quienes pretenden sojuzgar al cuerpo social mediante la violencia. Es por ello lícito que se pretenda intensificar las medidas penales, procesales y de otra índole, dirigidas a erradicar esta forma de delincuencia. Sin embargo, no se debe olvidar —y cuidadosamente no lo olvida este informe— que la utilización de instrumentos preventivos y represivos excepcionales para la defensa de la sociedad no puede destruir ni menoscabar la esencia de los derechos y libertades fundamentales, ni sus garantías mínimas en un Estado de Derecho».

En base a esta última afirmación, el Consejo General del Poder Judicial propone una serie de correcciones, todas ellas incorporadas por el Gobierno en el proyecto de Ley, o mediante enmiendas de la mayoría parlamentaria, concretamente en lo que hace referencia al artículo 7.º de este proyecto de Ley.

Por tanto, si ésta es la tesis de quien ha examinado profundamente este proyecto de Ley, creo que nos encontramos dentro de ese marco.

¿Debe existir —segunda pregunta— una legislación penal antiterrorista especial? Naturalmente que no. En nuestra opinión no debiera existir esta legislación. Lo mismo podemos aplicarlo a la organización que se dedica permanentemente al tráfico de drogas, a destruir el medio ambiente o al envenenamiento masivo de los ciu-

dadanos. Naturalmente que eso no debía existir. Para eso existe el Derecho Penal, para corregir estas realidades sociales.

La cuestión es preguntarnos si hoy la sociedad española, cada uno de nosotros, los vascos también, quieren erradicar el terrorismo o resignarse a convivir con él; porque ésa es una opción que tomaron otros países y es una opción posible: mantener esa situación en unos niveles de conflictividad tales que no nos alteren, que nos dejen vivir tranquilos. Desde nuestro punto de vista es un error político. Es preciso, como objetivo fundamental, erradicar el terrorismo, como creemos es la voluntad inmensamente mayoritaria del pueblo vasco y de todos los españoles y, por tanto, no resignarnos a convivir con él.

Los enmendantes han planteado temas que no tienen relación directa con el proyecto de Ley, como la asistencia letrada o los posibles, presuntos malos tratos en comisarías. Respecto a la asistencia letrada hemos insistido, y debemos repetir nuevamente, que la Ley de asistencia letrada permite que el abogado asista al detenido, incluso al incomunicado por aplicación de la legislación antiterrorista, que es lo que señala la Constitución, la asistencia letrada al detenido (artículo 17). Y no puede ser suspendido ese artículo en virtud del 55.2. Ya sé que su interpretación es otra, pero tengo que decir lo que dicen las Leyes y no la interpretación subjetiva o personal que pueda tener cualquiera de ustedes.

En relación con el otro tema, quisiera que fuéramos bastante más serenos en esta cuestión. (*Rumores.*)

El señor PRESIDENTE: Un momento, señor Sotillo. Ruego a SS. SS. guarden silencio y tengan la cortesía de escuchar al señor Diputado.

El señor SOTILLO MARTI: Porque los que hemos repudiado siempre esas conductas, hemos venido observando, en los últimos tiempos, que nos encontramos con unos Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado que son capaces de depurar internamente, por los procedimientos disciplinarios reglados —y ejemplos existen en nuestra realidad—, a quien se aleja del marco de respeto a la dignidad de las personas. Ojalá otros Cuerpos de la Administración hicieran lo que esos Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado han venido haciendo en los últimos tiempos.

Por tanto, elevar el caso concreto, que debe tener su punición, a categoría general es falsear la realidad social, o crear un ambiente según el cual todo sigue igual, nada ha cambiado en ese ámbito, cuando simplemente leyendo los medios de comunicación social podemos darnos cuenta de que se producen hechos nuevos, circunstancias nuevas que elogian, por sí mismos, la disponibilidad de estos Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

El señor PRESIDENTE: Vaya terminando, señor Sotillo.

El señor SOTILLO MARTI: Algún enmendante ha realizado un ataque al artículo 6.º de este proyecto de Ley,

que se refiere al desistimiento de la violencia terrorista, y dice que ese precepto está en desprestigio en Italia. No faltaría más; en desprestigio en Italia, cuando prácticamente han erradicado el terrorismo en los últimos momentos de su actividad. Sin duda el enmendante compartirá conmigo que éste ha sido en Italia un punto valioso de la legislación sobre terrorismo practicado desde 1978. Toda comparación de prácticas dictatoriales anteriores con la situación actual, me parece también sacar los pies del tiesto, como vulgamente se dice. Por tanto, no puede compararse. Naturalmente que no era preciso modificar la legislación; simplemente se guardaba en un cajón y no se aplicaba; y eso era, ¿para qué había que modificarla?

Un Estado de derecho debe tener el principio de legalidad como punto básico de cualquier ordenación, y el principio de legalidad, contenido en el artículo 55.2 de la Constitución, además de legalidad orgánica, es el que viene cumplido en España por la Ley 11/1980, aprobada mayoritariamente por la Cámara, por la legislación posterior, de 1981, y por esta Ley que modifica las anteriores. Compáren ustedes, en relación con algunas críticas que se han hecho, respecto de la agravación de la pena, artículo 3. La agravación de la pena, en su grado máximo, a mi me parece que es, en muchos preceptos del Código Penal, existente para muchos delitos, a los que se aplica la pena en el grado máximo, y eso configura un tipo penal, y no hay ningún problema dogmático o de teoría jurídica para aplicar una pena máxima y en este Código Penal encontramos todos aplicación, como tipo, de penas máximas.

En relación con el terrorismo, entiende el Gobierno y entiende esta mayoría que es conveniente aplicar la pena en su grado máximo; novedad que no estaba en la legislación anterior.

Respecto de algún otro tema, no quisiera referirme a ellos —tentativa o artículo 5.º, en relación con las asociaciones, o artículo 7.º, en relación con la libertad condicional—; tendremos tiempo de debatirlos a lo largo de Ponencia y Comisión, porque como S. S. ha observado, existen también algunas propuestas de este Grupo Parlamentario en relación con esos temas.

El señor PRESIDENTE: Aténgase a la cuestión.

El señor SOTILLO MARTI: Compárese ese artículo 3.º del proyecto de Ley con el artículo 8.º El artículo 3.º impone la pena en el grado máximo, y dice el enmendante: «el artículo 8.º está en contradicción con ese artículo 3.º».

Léase el artículo 3.º: «salvo que la integración en las bandas terroristas sea un elemento constitutivo del tipo penal», y ese es el tipo penal del artículo 8.º, en cuyo caso se aplica la prisión mayor en todos sus grados, y no en el grado máximo, distinguiendo a los dirigentes de los meros actos preparatorios y de los miembros de la organización.

En relación con el artículo 11, apología a través de medios de comunicación, se hace una crítica del punto

3.º de ese artículo 11, olvidando que es el Juez o Tribunal quien puede acordar la clausura del medio, naturalmente en la sentencia, artículo 11.3, cuando aplique la pena, y lógicamente lleva añadida esta pena.

Por tanto, no sé la crítica del artículo 11.3 que se pueda hacer en relación con esa materia. Por otra parte, la temporalidad viene referida a estos supuestos.

El señor PRESIDENTE: Por segunda vez, señor Sotillo, le ruego que termine.

El señor SOTILLO MARTI: Termino, señor Presidente. ¡Que la Ley tiene un conjunto de preceptos de normas abiertas! Es posible que los tenga y se puedan perfilar. Sin duda, nuestra legislación penal —la común también— tiene preceptos de normas abiertas y preceptos, incluso, de normas de remisión a un ordenamiento distinto.

La mayoría que sostiene este proyecto de Ley no lo hace por arrogancia política, sino porque cree defender mejor a nuestra sociedad, porque quiere garantizar el que esta sociedad se exprese libremente y en paz, y porque cree necesario, como se hizo en el debate del 3 de noviembre de 1983, la mejora y la corrección de determinados puntos de nuestro ordenamiento jurídico.

Esta mayoría no cree ni está dispuesta a aceptar que el fenómeno terrorista sea exclusivo de una parte del territorio español. El fenómeno terrorista no es su problema, es el problema de todos y cada uno de nosotros. Desde ese punto de vista, el terrorismo no va a producir ninguna liberación ni conduce a una mejora de la situación concreta. La sociedad resultante, en el País Vasco, como en toda España, sería, económicamente, una ruina, social y culturalmente un atraso, políticamente una dictadura, y, desde ese punto de vista, es preciso entre todos mejorar este proyecto de Ley.

Nos aplicaremos en el debate en Ponencia y en Comisión en este proyecto de Ley. Pero he querido marcar nuestros límites en este proyecto de Ley; los límites no producto de una ideología política o de un determinado programa político, sino los límites producto de creer que se está representando a la inmensa mayoría de los ciudadanos españoles al decir estas cosas.

Concibiendo esta Ley como excepcional, concibiéndola como temporal, significamos no haber perdido ni perder la esperanza en que un día sea innecesario este tipo de legislación. Hoy por hoy —y lo contrario sería esconder la cabeza debajo del ala o cerrar los ojos a la realidad—, esta legislación es necesaria.

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Sotillo.

Para réplica, por tiempo de cinco minutos, tiene la palabra el señor Bandrés.

El señor BANDRES MOLET: Muchas gracias, señor Presidente. Muchas gracias también por reintegrar el micrófono a su sitio, ya que el día pasado faltaba de su lugar.

Me ha parecido que el lenguaje crítico empleado por el señor Sotillo al principio de su intervención hacía referencia a que podíamos dejarnos llevar por las circunstancias, y supongo que quería decir por las circunstancias de una campaña electoral.

J Bien. Señor Sotillo, lo que yo he dicho hoy aquí, la filosofía que ha inspirado mi intervención es constante en mi vida pública y en mi vida privada desde toda la vida, y bastaría repasar las intervenciones hechas aquí y en la propia legislatura constituyente para comprender que yo no he variado; que quizá en este punto quienes han variado son precisamente ustedes.

También ha dicho que había que mirar y examinar este asunto con frialdad —y tiene mucha razón—, pero frialdad no equivale a no decir nada que no esté en la exposición de motivos o en el propio proyecto de Ley, que es más o menos lo que ha hecho —al menos para mi corta inteligencia— el señor Sotillo en su intervención. Me ha parecido —y que me perdone la expresión— que era la elocuencia, la buena elocuencia al servicio de la nada.

Nosotros no pedimos que no haya una Ley antiterrorista. Yo no he dicho exactamente eso. Yo sé que el artículo 55.2 está en la Constitución y me opuse a él. Y le voy a decir más, fue una de las razones, además de la falta del derecho de autodeterminación, que impidieron que mi Partido y yo diéramos nuestra aprobación a la Constitución.

El artículo 55.2 está ahí y ustedes lo ponen en funcionamiento. Pero yo le digo que ésa no es la Ley antiterrorista que esperábamos de los socialistas. Esa es la Ley antiterrorista de la derecha civilizada —lo he dicho antes— e incluso de la ultraderecha, pero no la que esperábamos de ustedes.

¡Claro que queremos erradicar el terrorismo! Pero no a golpes; lo queremos erradicar por otros procedimientos que yo estoy cansado de explicar y que no voy a repetir de nuevo.

Por cierto, usted ha dicho algo que me ha parecido sintomático y perfecto. En un momento dado de su alocución señalaba: «Yo digo lo que dicen las Leyes». Eso es lo malo, señor Sotillo. Usted dice lo que dicen las Leyes, y yo digo lo que pasa en la realidad. Y grave defecto es en un político creer que lo que dicen las Leyes es lo que pasa en la realidad, cuando la realidad es absolutamente diversa.

Cuando le leo un auto de incomunicación y le explico cómo se ha gestado y cómo lo ha pedido el señor Ministro del Interior, usted no me contesta nada. A las grandes preguntas sobre la filosofía que inspira este proyecto de Ley, usted no me contesta nada. Cuando le digo que se coge a un detenido en Tolosa y se le lleva a Burgos, y no sé por qué se le lleva a Burgos —mejor dicho, ya se por qué se le lleva a Burgos—, usted no me contesta nada.

Yo le hablo de hechos reales. Le podía dar nombres y apellidos. Usted no me habla más que de lo que dicen las Leyes. Estamos hablando, entonces, en dos lenguajes absolutamente distintos.

Concluyo. Voy a hacer pronto una proposición de Ley,

pidiendo que aquí se castigue la tortura por lo menos como en Argentina, y vamos a ver cuál es la posición del Partido Socialista ante esa proposición de Ley.

Muchas gracias. (*El señor Sotillo pide la palabra.*)

El señor PRESIDENTE: ¿Va a hacer la réplica individual, señor Sotillo? (*Asentimiento.*) Tiene la palabra por cinco minutos.

El señor SOTILLO MARTI: Señor Bandrés, le he notado hoy en la tribuna —por eso he dicho lo de las circunstancias— más nervioso y más crítico que otras veces en relación con la legislación antiterrorista.

Yo le conozco desde hace siete años en esta Cámara. Ha habido algo así como nueve o diez debates sobre terrorismo, y le he notado hoy especialmente agresivo y crítico; por eso se lo he dicho, simplemente por eso. No sé si es que este Gobierno le merece a usted menos credibilidad que otros anteriores.

En segundo lugar, he de decirle, por aquello de que uno cambia de posición, que nosotros votamos la Ley 11/1980, y que nosotros estamos dispuestos, en lo que represente novedad respecto a la Ley 11/1980, a debatir en Ponencia y en Comisión aquellas cuestiones que nos conduzcan al objetivo final, que debe quedar claro.

En tercer lugar, yo creo que usted no quiere erradicar el terrorismo con la violencia, y nosotros tampoco. Pero me parece que pidiendo perdón y pidiéndolo por favor, a lo mejor tampoco se erradica, y, por tanto, creo que la legislación penal está ahí para algo, que es la prevención, la intimidación y la represión; eso es la legislación penal; desde Beccaria, y desde bastante antes; desde la Ilustración, la legislación penal es eso, y no hay que tener miedo de decir que la legislación penal es prevención y es represión también, y lo es con aquellos que incumplen valores entendidos socialmente como válidos por el conjunto de la sociedad. Por tanto, ahí, con el marco constitucional y con el respeto que señala el artículo 55.2 de la Constitución, puede hacerse una legislación antiterrorista.

Posiblemente otros que no están con usted, que están en otra posición política distinta a la suya, consideran que hay otros métodos para eliminar el terrorismo. Lo que yo he dicho y mantengo es que esos otros métodos —que usted no propugna ni propugnan los enmendantes— a lo que conducen no es a la erradicación del terrorismo, sino a la erradicación de todo el resto de la sociedad española, del conjunto de los ciudadanos, del conjunto de los demócratas que viven en este país, llámese «alternativa KAS» o como se llame. Por eso no estamos nosotros, lo repetimos una vez más, y no podemos pasar por discutir esas cuestiones.

Naturalmente, nosotros nos expresamos de la mejor manera que creemos; cada uno lo hace a su modo. Usted me habla de ejemplos de la realidad. Yo sé o puedo saber que esos ejemplos existen; lo que afirmo es que esos ejemplos son la minoría, y yo también presento ejemplos para demostrar que existe una voluntad mayoritaria en otro sentido y una práctica en otro sentido. Usted cree

que eligiendo el ejemplo marginal o accidental, construyéndolo como una gran catedral, como la tesis general, esa tesis nos va a convencer a nosotros. Yo creo que usted, que es maestro del lenguaje, debería circunscribirse a decir: conozco estos ejemplos y conozco que son excepcionales en la realidad. (*Varios señores Diputados: Muy bien.*)

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Sotillo.

El señor Pérez Royo tiene la palabra, por un tiempo de cinco minutos.

El señor PEREZ ROYO: Señor Presidente, muy brevemente quiero replicar al señor Sotillo, que ha empezado anunciándonos que iba a mantener una frialdad en el tono —y es necesario reconocer que, efectivamente, la ha mantenido, aunque ha tenido algún ribete específicamente ofensivo— y que iba a emplear argumentos sólidos. Yo, en cambio, no puedo reconocerle que haya empleado argumentos sólidos; antes bien, quiero indicar que en la primera parte de su intervención ha empleado argumentos francamente preocupantes, o al menos a mí así me lo han parecido.

Ha empezado diciéndonos el señor Sotillo, literalmente, que la norma jurídica aparece justificada por estar al servicio de un proyecto político justo. Francamente, ésta es la expresión —ciertamente con la elegancia que caracteriza al señor Sotillo— de la filosofía pura y simple de que el fin justifica los medios. Nosotros pensamos que, evidentemente, se puede compartir el proyecto político; es más, nosotros decimos, sin ambages, sin ninguna duda, sin reticencias, que compartimos ese proyecto político, que estimamos justo, y lo decimos sin reservas mentales, pero podemos compartir ese proyecto político y no compartir los medios; este medio nos parece ilegítimo e incorrecto, y es lo que hemos intentado explicar anteriormente.

Conectado con este punto, nos ha explicado un argumento que me parece todavía más preocupante y que, si no fuera por lo fuerte de la expresión, yo lo calificaría de «chantage», si quieren ustedes...

El señor PRESIDENTE: Señor Diputado, ruego a S. S. que utilice una terminología más acorde con la cortesía parlamentaria.

El señor PEREZ ROYO: Bien, señor Presidente; le calificaría, entonces, de dilema inaceptable. (*Risas.*) Es decir: «O aprueban ustedes esta Ley, o están ustedes resignados a convivir con el terrorismo, o a combatir el terrorismo», y combatir el terrorismo, ha venido a decir el señor Sotillo, equivale pura y simplemente a aprobar esta Ley —todo lo más con las modificaciones que magnánimamente introducían los compañeros socialistas—, o están ustedes resignándose a convivir con el terrorismo. Nosotros no nos resignamos a convivir con el terrorismo, ni nos resignamos a combatirlo con unas medidas que consideramos inadecuadas.

Prácticamente, a partir de aquí, el señor Sotillo ha da-

do argumentos que yo, claramente, no calificaría como sólidos, sino que incluso me atrevería a calificarlos como excusas de mal pagador. Simplemente, ha hecho una enumeración puramente descriptiva y no valorativa. No ha dado argumentos, sino que se ha limitado a hacer una descripción del panorama que ya conocemos perfectamente. Ha citado seis puntos fundamentales: que se trata de refundir la legislación vigente, y eso ya lo sabemos; que se trata de desarrollar el artículo 55.2; obvio que se trata de dotar de un carácter jurídico excepcional a delitos que ciertamente son excepcionales, y lo comprendemos; que se trata de una Ley que tiene algunos preceptos que son temporales; también lo sabíamos, y que el Presidente del Gobierno nos lo anunció el 3 de noviembre de 1983; todos los que estábamos en esta Cámara, e incluso los que sin estar se preocupan de los asuntos públicos y generales del país saben perfectamente que esto pasó.

Finalmente, nos ha dicho que existe una habilitación constitucional. Nadie lo discute. Nadie quiere volver a la legislación anterior, nadie discute la posibilidad constitucional de tener una Ley antiterrorista, de tratar específicamente este tipo de delitos, al menos, nosotros no lo discutimos. Lo que queremos es una Ley que tenga este carácter, que desarrolle el artículo 55.2, y que lo haga en armonía con el resto de la Constitución, es decir, respetando los valores fundamentales que se encuentran incorporados en ese texto, y ese es el defecto que encontramos a este proyecto de Ley.

Nos ha explicado cómo pasan las cosas en Alemania, en Italia y en el Reino Unido de la Gran Bretaña, y nos ha prevenido de que no queramos ser más originales que estos países, de gran solidez y tradición democráticas, porque si queremos ser más originales posiblemente vamos a pecar de aventurerismo político. Yo, francamente, no creo que haya que ser tan pesimistas como para no pretender intentar mejorar, corregir o adaptar la legislación a nuestras circunstancias específicas. Es verdad que esos países han padecido la plaga del terrorismo, pero ésta presenta en nuestro país características muy especiales, y en cualquier caso nosotros tenemos nuestra Constitución y tenemos que obrar dentro de este marco, y no creo que eso se pueda calificar, insisto, de aventurerismo político.

Por último, ha dicho que hay dos temas que han sido invocados que no tienen relación con éste. En primer lugar, el tema de la asistencia letrada al detenido, y estoy dispuesto a aceptar lo que ha dicho el Presidente, que ha sido un tema ya discutido y debatido en esta Cámara y no vamos a volver sobre él, pero no se puede decir que no tiene una relación funcional con este tema.

En segundo lugar, que no tienen relación tampoco con este tema los supuestos que ha llamado específicamente de posibles malos tratos. Creo que si tiene relación la comunicación, el tratamiento excepcional para ciertos tipos de delitos y la permisividad con los supuestos malos tratos.

Ha dicho, dirigiéndose expresamente a mí, que, lo relativo al artículo 6.º, sobre el tratamiento de los arrepentidos, se halla en desprestigio en Italia, y ha dicho

una frase, que no he comprendido, en el sentido de que, posiblemente, ha sido porque ha conseguido acabar con el terrorismo, diciendo más o menos que se encuentra en desprestigio entre los que apoyan al terrorismo. Evidentemente, no es mi caso. Yo, francamente, no creo que el tratamiento de los arrepentidos haya sido lo que ha permitido acabar con el terrorismo en Italia. Creo que hay que reconocer el esfuerzo de la Magistratura, de la acción policial y de la sociedad italiana en relación con un terrorismo que tenía unas raíces muy diferentes a las de nuestro país, y, en todo caso, aún reconociendo que el tratamiento de los arrepentidos hubiera podido contribuir a los éxitos policiales en la lucha contra el terrorismo, también ha contribuido a elementos que están minando hoy gravemente la credibilidad de las instituciones fundamentales de Italia, como la credibilidad de la Magistratura, que ha dado pie a clamorosos errores judiciales que se han convertido en escándalos, con tratamiento importante en la Prensa, y creo que ése es un mal en el cual no debemos caer.

Nada más. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Pérez Royo. Tiene la palabra el señor Sotillo.

El señor SOTILLO MARTI: Sí, señor Presidente; lamentable que confunda mi carácter mediterráneo con el apasionamiento, porque no tiene nada que ver una cosa con la otra. Rechazo absolutamente que yo haya pretendido decir que la norma jurídica se justifica con el proyecto político que hay detrás. Por tanto, rechazo absolutamente esa afirmación. No he querido decir eso; en todo caso, si se puede haber entendido, no ha sido con esa intención.

He dicho que la norma jurídica requiere un proyecto político democrático y que la norma jurídica requiere un marco constitucional, y he intentado demostrar, no con mis palabras, sino con las palabras del Consejo General del Poder Judicial, que esta Ley es perfectamente ajustada a la Constitución. No tanto porque yo se lo dijera, pues seguramente no le iba a convencer, sino porque lo dice el Consejo General del Poder Judicial en España.

Por otra parte, no pretendo darle ningún ejemplo; simplemente he citado un punto de referencia que a mí me parece que puede tener algún valor a la hora de estudiar estos temas. Cuando se quiere hacer un análisis sereno y profundo del terrorismo es preciso hacer un estudio nacional y hacer un estudio internacional, y al hacer el estudio internacional hay que tener en cuenta la legislación internacional sobre esa materia. Simplemente.

Su señoría lo que pretende con la enmienda es la devolución; eso lo sabemos. La devolución lo que significa es mantener la legislación anterior. Mantener la legislación anterior, desde nuestro punto de vista, es peor que integrarla en una única Ley y producir, tras el debate parlamentario que sea menester, una Ley única sobre esta materia, con carácter excepcional y temporal.

Ya sé que hay determinados países, también España, que deben realizar esfuerzos, y toda la sociedad y todos

sus grupos y componentes, para erradicar el terrorismo, pero esos países, como Italia, además, de los esfuerzos de la sociedad, han hecho una Ley. Eso es lo que, en definitiva, significó la Ley 11/1980 y lo que significa esta Ley que empezaremos a debatir próximamente en Ponencia y en Comisión.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Sotillo.

El señor Vizcaya tiene la palabra.

El señor VIZCAYA RETANA: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, mis compañeros de enmienda a la totalidad ya han contestado en sus intervenciones sobre las circunstancias políticas a las que parecía hacía referencia el señor Sotillo cuando intentaba encuadrar en las mismas, por las especiales circunstancias por las que atraviesa, el País Vasco o la Comunidad Autónoma Vasca.

Yo daría la vuelta al argumento. Son otras circunstancias, políticas y no políticas, las que han animado a ustedes a presentar este proyecto de Ley y las que les han obligado a presentar treinta y cuatro enmiendas. Por mucho que el Consejo General del Poder Judicial le haya dado el visto bueno constitucional, ustedes han presentado treinta y cuatro enmiendas.

Su señoría preguntaba a los enmendantes si queríamos que no existiese una Ley antiterrorista. Bien; evidentemente, no la que existía, ni ésta. Y eso no significa que no queramos que exista una Ley antiterrorista o que la Constitución no habilite para ello. Había una proposición de Ley de Euskadiko Ezquerria, del señor Bandrés, que hubiésemos votado a favor pidiendo la derogación de la anterior Ley antiterrorista. Porque no todas las Leyes antiterroristas, de desarrollo del artículo 55.2, tienen que ser la suya. Por ejemplo, el artículo 55.2 permite la observación postal y telefónica y la inviolabilidad del domicilio, pero ustedes lo hacen con la intervención judicial a «posteriori», después de que el Ministerio del Interior o el Director de la Seguridad del Estado ha autorizado la observación. Y nosotros pensamos que del texto constitucional se deriva que la intervención judicial sea previa, es decir, que haya autorización judicial para la observación postal, telefónica, etcétera. Ya ve usted que, aún admitiendo que pueda haber una Ley antiterrorista, podemos discrepar en los contenidos de la misma.

Dice S. S. que es muy importante el carácter temporal de esta Ley. El carácter temporal es de cinco artículos y después quedan, señor Sotillo, artículos tan importantes como, por ejemplo, el 21, al que ustedes no dan carácter de temporalidad, sino de permanencia: clausura de medios de difusión, cuando, por ejemplo, la Constitución, respecto a los medios de difusión, solamente permite el secuestro y no la clausura, y ustedes los clausuran y además solamente por el hecho de la presentación de la querrela. Es decir, presenta la querrela criminal el Ministerio Fiscal y la aceptación de la querrela a trámite supone que se puede acordar, aunque sea provisionalmente, el cierre de un medio de comunicación.

Por ejemplo, ahí no estamos de acuerdo; estamos de

acuerdo en que haya una Ley antiterrorista; ya ve como son muy diferentes las que podemos preconizar unos y otros.

Usted también ha hecho referencia al discurso del Presidente del Gobierno en aquel debate sobre medidas antiterroristas. Este Grupo Parlamentario dijo que no daba un cheque en blanco, sino que cuando viniera el proyecto de Ley a la Cámara se expresaría a través de sus enmiendas, y la expresión nuestra ha sido la enmienda a la totalidad, y a ustedes también, de hecho.

Evidentemente, no basta el Derecho penal común, lo dice la propia Constitución; está en el artículo 55.2, pero el artículo 55.2 —si me permiten lo leeré brevemente, porque estamos hablando de los artículos y a lo mejor no sabemos lo que decimos— admite la suspensión de algunos artículos concretos, como los artículos 17.2, 18.2 y 18.3, y no la suspensión de otros muchos derechos que ustedes señalan. Por ejemplo, el que se suspendan los beneficios de la libertad condicional por ser terrorista, no está en el artículo 55.2; el que se pueda clausurar una asociación por el hecho de que pertenezca a esa asociación una persona que ha sido condenada por terrorista, no está en el artículo 55.2. En todo caso, señor Sotillo, nuestro Grupo ha enmendado a la totalidad el proyecto de Ley que ha enviado el Gobierno, no al que resulte después del debate parlamentario, viendo las enmiendas parciales, muy importantes y sustanciales, que ustedes han presentado. Por ejemplo, creo que podíamos —si el señor Presidente no me hubiese cortado en el uso de la palabra— haber llegado a unos acuerdos sobre alguna filosofía, en que nosotros podemos ser coincidentes, si hubiésemos conocido la entidad de sus enmiendas, entidad que es un auténtico revolcón al proyecto de Ley, es una auténtica enmienda a la totalidad en toda la línea.

Preguntaba a los Grupos enmendantes si queremos erradicar el terrorismo. ¡Por supuesto que sí! Pero no por eso tenemos que aceptar su proyecto de Ley. No todos coincidimos en la estrategia política frente al terrorismo, y, en todo caso, aunque esa estrategia parcialmente tuviese que materializarse en un proyecto de Ley, no tenemos por qué coincidir en este proyecto de Ley concreto, y ustedes tampoco coinciden, puesto que han presentado 34 enmiendas.

Usted no me ha contestado a temas fundamentales de carácter técnico-jurídico. Dice que en el artículo 3.º se establece el máximo de pena para los delitos definidos como terroristas; usted dice que éste es un principio de Derecho penal porque en el Código Penal también hay determinados tipos delictivos a los que corresponde el máximo de pena. Bien, pero en nuestro Código Penal, bastante depurado, bastante exacto, después de tantas reformas, se definen los tipos sin ambigüedades, y este proyecto de Ley define los tipos, aunque más bien no define los tipos delictivos, sino que lo deja todo abierto, en una construcción absolutamente ambigua.

¿Por qué no citar también otros preceptos, como el de la extraterritorialidad de las normas? ¿Me ha contestado usted a algo tan importante como es la violación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuan-

do el artículo 14.7 dice que nadie puede ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual ya haya sido condenado o absuelto por sentencia firme en otro país? Y ustedes, si le absuelven o imponen pena inferior a la que correspondería, según la legislación española, lo vuelven a juzgar y a condenar. ¿Dónde queda el principio de cosa juzgada? ¿Dónde queda el respeto a ese Pacto Internacional que España ha ratificado? (*El señor Vicepresidente, Carro Martínez, ocupa la Presidencia.*)

Por supuesto, el que permanezcan vigentes, porque no les afecta la temporalidad de la Disposición transitoria, todos los artículos, menos cinco, no me negará usted que es un estado de excepción permanente; ¿aplicable a todos los ciudadanos? Sí. Porque, fíjese, la puerta que abre la aplicación de la Ley, según el artículo 1.º, es una mera presunción, y esto es tan grave que ustedes en una enmienda parcial piden que se suprima la presunción. Este es un asunto muy importante; no es un aspecto parcial; es que estamos hablando de la esencia del proyecto de Ley.

Señorías, el Grupo Parlamentario Socialista, los parlamentarios del Grupo Socialista, por lo menos algunos, han mostrado una gran sensibilidad, que yo agradezco y reconozco, a la hora de presentar esas enmiendas parciales, que no dejan de ser una auténtica censura al autor o autores del proyecto de Ley.

Gracias, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Gracias, señor Vizcaya.

Tiene la palabra el señor Sotillo para un turno de réplica.

El señor SOTILLO MARTI: Quisiera hacer referencia a un problema que debiéramos estudiar en la Ponencia y que ha planteado el enmendante. Cuando el artículo 55.2 de la Constitución suspende los derechos de los artículos 17.2 y 18.2 y 3, los suspende en su integridad; es decir, suspende los derechos tal y como están definidos en el artículo 17 y, por tanto, suspende la previa intervención judicial porque es así como está configurado el derecho en el artículo 17.2 y en el 18.2 y 3; si no, no tiene ningún sentido el artículo 55.2. Claro que si lo que pretendemos es dejar vacío de contenido o inaplicable el artículo 55.2, ustedes están en su derecho, pero nosotros no lo entendemos así.

Ese es un tema discutible desde el punto de vista técnico, pero creo que el artículo 55.2 cuando suspende los derechos está suspendiendo el conjunto del número 2 del artículo 97 y la totalidad de los números 2 y 3 del artículo 18.

Naturalmente que el derecho de asociación está reconocido, pero también en el Código Penal está reconocida la ilicitud de asociaciones y la sanción para los dirigentes de esas asociaciones —artículos 174 y 174 bis—. El artículo 5.º de este proyecto de Ley dice: «El Tribunal sentenciador acordará, previa declaración de ilicitud...». Es decir, acuerda la ilicitud de la asociación y la disolución de la misma, que es la pena prevista en el artículo 174

del Código Penal. Yo no sé qué fantasma puede haber detrás de este artículo 5.º, cuando, además, se dice que la vinculación hubiera sido declarada judicialmente, causalmente relevante para la comisión de los hechos... Me parece que es un tipo penal de asociación ilícita que podemos perfilar en la Ponencia, pero no creo que sea tan absurdo si tenemos en cuenta el artículo 174, así como el precepto constitucional que limita el derecho de asociación, por supuesto, no hasta el punto de incumplir las Leyes españolas.

En relación con la libertad condicional que ha mencionado S. S., artículo 7.º, y en la que, como sabe, existen enmiendas de este Grupo, lo asimila a un derecho constitucional. Yo no encuentro la libertad condicional en la Constitución, encuentro la prisión preventiva y su límite, encuentro la remisión de la pena por el trabajo, encuentro la Seguridad Social de los condenados, pero no encuentro la libertad condicional, que no está en la Constitución. Está la libertad provisional, que es otra cosa distinta de la libertad condicional. Esta libertad condicional se otorga al condenado por sentencia, sin embargo, la libertad provisional se conced simplemente al procesado. A ver si nos entendemos, porque al proyecto de Ley se le acusa de decir unas cosas que no dice. La libertad condicional sólo está en nuestro Derecho en los artículos 98 y 99 del Código Penal y se aplica con un margen de discrecionalidad que el propio Código Penal prevé desde hace un siglo —tampoco es una novedad ni aquí ni en ningún país—. Pretender asimilarlo es hacer creer que uno no se lee la Constitución, y, señor Vizcaya, yo le aseguro que me la leo, no tanto como usted, pero me la leo bastante a menudo.

En relación con las enmiendas al artículo 3.º, usted ha manifestado que se asimila la frustración y la tentativa. El tema de la tentativa, sobre el que existen enmiendas de este Grupo, lo podemos discutir. La frustración no es tan extraño que se asimile a la consumación, que se halla en el artículo 142 del propio Código Penal. También desde hace un siglo en nuestro Derecho la frustración en algún supuesto está asimilada a la consumación del delito. Por tanto, no hay por qué rasgarse las vestiduras cuando la dogmática penal lleva un siglo reconociendo que en algún supuesto la frustración está asimilada a la consumación; más aún en el terrorismo donde, según parece, si se desvía el tiro y se le da en la pierna, eso es frustración que debería tener una pena menor, pero si se acierta de pleno y se le asesina, entonces se trata de un delito consumado para el que la pena debe ser superior. Nos parece que, dadas las circunstancias del caso, de la acción terrorista y de lo que esa acción representa, es preciso asimilar frustración y consumación.

Problema distinto es el de la tentativa, que encontrará su cauce de discusión en Ponencia o en Comisión. Cierto que hemos presentado enmiendas. Me imagino que el señor Vizcaya no pretende prohibirnos la presentación de enmiendas a los proyectos de Ley. Sobre algunos puntos nosotros estamos dispuestos a corregir este texto, como lo solemos hacer en otros proyectos de Ley.

Si usted observa las treinta y cuatro enmiendas, verá

que no todas tienen la misma entidad. Yo estoy seguro que usted suscribe tres y que las otras treinta y una no le gustan. Las tres que suscribirá se refieren al artículo 2.º, extraterritorialidad; la que se refiere al 3.1, tentativa, y la que se refiere al 7.º, libertad condicional. Estoy seguro, si se ha leído las otras, que empezará a no suscribir tanto las otras treinta y una enmiendas socialistas.

Por tanto, denos, en parte, la razón de poder enmendar y corregir un texto —no este Grupo sino toda la Cámara en el debate en su conjunto—, y véase el conjunto de las enmiendas socialistas no aisladamente una por una como un intento de descubrir una intención política o de manifestar un deseo que sería insano por este Grupo de poner en entredicho la acción del Gobierno. Como este Grupo no lo pretende, tampoco este Grupo se da por aludido en lo referente a esa pequeña maldad que S. S. ha querido poner al final del debate.

El señor VICEPRESIDENTE (CARRO MARTINEZ): El señor Ministro había pedido la palabra, y está en su derecho para que se le conceda en virtud del artículo 75 del Reglamento. Por tanto, tiene la palabra.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA (Ledesma Bartret): Señor Presidente, señoras y señores Diputados, no era en absoluto necesario que interviniese en este debate porque el Diputado señor Sotillo ha hecho una perfecta defensa del proyecto de Ley y ha respondido elocuente, escrupulosamente a todas las observaciones de los enmendantes a la totalidad.

Pero a lo largo de este debate he oído algunas cosas que me han hecho revolverme en mi banco y no he podido sustraerme a la voluntad de decir también ante esta Cámara algunas palabras en defensa de este proyecto de Ley, de este proyecto de Ley hecho en el ámbito de un estado de derecho y cumpliendo absolutamente todas las exigencias de un sistema democrático.

Voy a hacer un brevísimo análisis desde una doble perspectiva: política primero y jurídica después. Desde una perspectiva política es necesario decir cómo este proyecto llega a la Cámara cuando en España afortunadamente disfrutamos de un régimen de libertades consolidadas que constituyen cauces perfectamente idóneos para cualquier forma de discrepancia política. (*El señor Presidente ocupa la Presidencia.*) Todas las formas de discrepancia política constitucional y democrática caben dentro de este marco, dentro de este Estatuto regulador del ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, especialmente en aquellos derechos y en aquellas libertades que más tienen que ver con la participación política, con la libertad de expresión, con la libertad de reunión y de asociación. Llega cuando hemos hecho ya un importante desarrollo constitucional de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, especialmente en aquellos derechos y en aquellas libertades que más tienen que ver con la participación política, con la libertad de expresión, con la libertad de reunión y de asociación. Llega también en un momento en el que a lo largo de una dilatada fase histórica se ha hecho un

ejercicio habitual del derecho de gracia en aquellos casos en los que se ha producido efectivamente un apartamiento real, efectivo, demostrado de la lucha armada y del terror. Llega cuando el pueblo español es un pueblo amante de la paz, del diálogo, un pueblo que rechaza desde lo más hondo de su ser cualquier forma de violencia y desde luego claramente la violencia terrorista.

En este ambiente es cuando el Gobierno aprueba y remite a esta Cámara un proyecto de Ley que tiene unos claros destinatarios. Evidentemente no aquellos que aceptan el sistema democrático en el que vivimos y deseamos seguir viviendo, aunque cometan delitos. No; va contra los rebeldes, contra los terroristas, es decir, contra aquellos que golpean el corazón del Estado social y democrático de derecho que nos hemos dado. El proyecto de Ley se circunscribe a conductas de la mayor gravedad para la subsistencia de este Estado. Son conductas que claramente, intencionadamente, metódicamente, se enfrentan contra la voluntad de un pueblo libre que quiere seguir siendo libre; son conductas —claramente hay que decirlo— que pretenden hacer prevalecer el fanatismo contra la libertad de un pueblo para seguir eligiendo su destino histórico.

Este proyecto, señorías, no es un proyecto elaborado desde el miedo, es, por el contrario, un proyecto elaborado y presentado desde la firmeza, desde la responsabilidad de gobernar. Es un proyecto que expresa claramente la voluntad política de dar una respuesta a los liberticidas, a los que quieren acabar con nuestra libertad; pero no cualquier respuesta, no cualquier forma de respuesta, sino una respuesta que utiliza exactamente los instrumentos propios de un Estado democrático: la respuesta a través del Derecho, a través de una Ley elaborada democráticamente, ampliamente debatida, como aprueban las Leyes las democracias.

Es un proyecto de Ley que desde una perspectiva jurídica cumple, a mi juicio, todos los principios, todas las exigencias del Derecho penal democrático. Si hubiese que hacer un resumen muy apresurado y casi esquemático de este conjunto de principios y de garantías, creo que pronto nos pondríamos de acuerdo en afirmar que son las de legalidad, proporcionalidad de las penas, culpabilidad en la exigencia de las responsabilidades y en la exigencia de un sistema de garantías procesales en el enjuiciamiento de las conductas punibles.

Pues bien, afirmo desde la más absoluta de las convicciones que todos y cada uno de estos principios se dan en este proyecto. Se cumple el principio de legalidad en la determinación de los tipos delictivos. En unos casos, el principio de legalidad se produce mediante la remisión a los tipos correspondientes del Código penal —es lo que ocurre en el artículo 1.2 del proyecto— y, en otros, es este proyecto el que hace un diseño del tipo delictivo, como sucede con los supuestos de integración en bandas terroristas, bandas rebeldes, bandas armadas, en los casos de terrorismo —que son exactamente los delitos del artículo 1.2— cuando se efectúan con armas de fuego, granadas, incendio, etcétera. Cuando define también la colaboración que favorece no cualquier forma de colabo-

ración, sino la colaboración que favorece el terrorismo, y cuando al definir la apología del terrorismo señala, poniendo el acento en este elemento del tipo, que precisamente la finalidad prevalente y la finalidad relevante tiene que ser la de apoyar o ensalzar la rebelión o el terrorismo.

Cumple también, desde luego, el segundo principio esencial de la culpabilidad. No hay en el proyecto de Ley ni un sólo supuesto de responsabilidad cualificada por el resultado. No hay ni lo puede haber, señorías, porque esta Ley se enmarca en un ordenamiento jurídico que nos hemos dado, se enmarca dentro de los principios que están ya en el Código penal reformado en el año 1983, en el cual se establece el principio de que no hay responsabilidad sin dolo o culpa. La culpabilidad, por consiguiente, se respeta absolutamente.

Se cumple el principio de la proporcionalidad de las penas. Rogaría a las señorías que han enmendado totalmente este proyecto de Ley que hiciesen una comparación entre Derecho comparado, entre el Derecho que han aprobado otros sistemas democráticos históricamente consolidados, Inglaterra, Francia, Italia; que comparen el sistema de penas que las Leyes de esos países contienen respecto del fenómeno del terrorismo y observarán cómo en la mayoría incluso se llega a penas de una mayor gravedad.

Hay proporcionalidad entre las penas que este proyecto de Ley establece y las conductas que tipifica, porque son conductas extraordinariamente graves que atentan contra el corazón del Estado, que atentan contra los bienes jurídicos más importantes no ya desde una perspectiva estatal o pública, sino también desde una concepción individualista; porque son extraordinariamente graves, quizá las más graves, es por los que las penas previstas en el proyecto de Ley también tienen que ser adecuadamente graves, proporcionadamente graves.

Y desde luego, absolutamente se dan todas las garantías procesales: se da la garantía del juez competente. Prescindiendo definitivamente de la discusión en torno a la Audiencia Nacional desde el momento en que el máximo intérprete de la Constitución, nuestro Tribunal Constitucional, ha declarado en una sentencia ya con alguna antigüedad que la Audiencia Nacional y los Juzgados Centrales tiene unas competencias —y en el caso en que el Tribunal Constitucional lo decía se estaba refiriendo precisamente a las competencias penales— perfectamente concordantes con las exigencias constitucionales.

Pero es que esta Ley actúa en el marco de un conjunto de garantías que ustedes, señorías enmendantes, han minusvalorado, pero que tiene una impotencia extraordinaria y que colocan en este punto a España a la altura de las máximas garantías: la Ley en tramitación del «habeas corpus», máxima garantía para la libertad personal; el derecho de asistencia letrada al detenido y al preso, que también juega y se aplica en los supuestos de delitos de terrorismo. ¿Es que hay alguna diferencia sustancial, señorías, entre el hecho de que la asistencia letrada la preste el letrado designado voluntariamente a que la preste el letrado designado de oficio? ¿Cuántas

veces —en esta Cámara hay muchos letrados— no se ha actuado de oficio y se ha puesto exactamente el mismo interés que cuando se es letrado designado particularmente por el cliente?

Funciona también el límite de la libertad provisional. Es importante tener presente que estas garantías están jugando también y que forman también parte del cuadro de garantías que tiene que ser respetado en la interpretación y aplicación de esta Ley.

Juega como tercera garantía dentro de este cuarto grupo al que estoy haciendo referencia una fundamental, la que comporta el principio acusatorio o, formulado de otra manera, juegan todas las garantías del principio de presunción de inocencia sin limitación alguna. No podrá recaer ni una sola condena sin que se haya demostrado la culpabilidad de la persona acusada. No habrá ninguna responsabilidad que no vaya precedida de la celebración de una instrucción primero y de un juicio oral después en el que se dan todas, absolutamente todas y las mismas garantías que cualquier ciudadano tiene en el enjuiciamiento de cualquier otro delito de terrorismo o de no terrorismo.

Y funcionan controles importantísimos para que en ningún caso sea posible en la interpretación de esta Ley, sea quien haga esa interpretación o aplicación, que se produzcan abusos: está, para empezar, el control judicial, a cargo de una justicia independiente, con un poder no simbólico, con un poder real; el juez puede interrumpir en cualquier momento una situación en la que considere que se están produciendo actuaciones vulneradoras del derecho a la intimidad o de la dignidad personal y no digamos ya de la integridad física o incluso de la vida; el control que significa la intervención del Ministerio Fiscal en su función protectora de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, que es una de las más importantes que tiene; el control parlamentario, el sometimiento de las autoridades del Ministerio del Interior al control de esta Cámara y, sobre todo —lo ha dicho también el señor Sotillo, porque soy consciente de que prácticamente no añado nada a lo que él ha dicho, pero quería yo también decirlo—, el control que significa la existencia de un sistema democrático que rechaza, que expulsa y que repele absolutamente cualquier comportamiento que desde el centro del mismo pueda realizarse y que signifique una vulneración de cualquiera de estos derechos fundamentales.

Ciertamente que el texto es mejorado, señorías, no voy a incurrir en el error de decir algo que pueda justificar la llamada de atención del Presidente, pero qué duda cabe que está explícita la voluntad del Grupo Parlamentario que apoya al Gobierno de introducir algunas modificaciones en algunos preceptos, como los que se refieren a extraterritorialidad, distinción entre frustración, tentativa y consumación, en el precepto sobre ilicitud y disolución de asociaciones, cuando los miembros activos o sus dirigentes cometan delitos, en la penología de los actos preparatorios. Pero no es que el texto sea mejorable, es que por sí ya mejora algunos de los preceptos que están hoy día vigentes. Voy a poner sólo un ejemplo, porque

me parece que era importante resaltarlo. Concretamente estoy haciendo referencia al precepto del proyecto de Ley que se refiere a los medios de comunicación social, a su cierre provisional, y a su posterior cierre definitivo. No había en la legislación vigente, y sin embargo sí va a haber —en el supuesto de que se apruebe este proyecto de Ley— unos criterios para el fiscal, unos criterios para la autoridad judicial en orden a la determinación de los supuestos en los cuales cabe ese cierre provisional o definitivo.

Va a ser la habitualidad, o la extrema gravedad de los delitos cometidos los que sirvan de únicos parámetros para la necesaria interpretación y aplicación a la hora de tomar esas decisiones. No estamos, por consiguiente, en absoluto, en un proyecto de Ley que amenace a los medios de comunicación social; lo niego absolutamente. En todo caso, sí deberán sentirse amenazados aquellos medios que colaboren, efectivamente, con el golpismo y con el terrorismo. La libertad de expresión no está, en absoluto, amenazada con este proyecto de Ley.

Creo, por consiguiente, señorías, y ya termino, que se trata de un proyecto oportuno y convenientemente político, cuya constitucionalidad creo que está fuera de toda duda y que, desde luego, es un instrumento para luchar contra el terror, contra el horror del terror, y para potenciar desde él los únicos cauces posibles de la actividad política, que son los cauces del diálogo, de la democracia y de la paz. (*Varios señores Diputados: ¡Muy bien! Aplausos.*)

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Ministro. (*El señor Vizcaya Retana pide la palabra.*)
¿Perdón, señor Vizcaya?

El señor VIZCAYA RETANA: Es que el señor Ministro ha hecho una pregunta a los enmendantes en relación a si existe un supuesto en la Ley en que se establezca una sanción sin sentencia judicial.

El señor PRESIDENTE: Una pregunta no es una réplica. Tiene usted otros momentos para contestar, señor Vizcaya. Solamente podría abrirse un debate si hubiese sido replicado.

El señor VIZCAYA RETANA: Es que he mantenido lo contrario de que existe sanción sin sentencia, y el señor Ministro ha dicho: «¿Los enmendantes me pueden demostrar que existe ese supuesto?» Y existe.

El señor PRESIDENTE: Adelante, señor Vizcaya.

El señor VIZCAYA RETANA: Medio minuto, señor Presidente. El artículo 22 del proyecto de Ley dice: «Acordado un auto de procesamiento» (que no sentencia basada exclusivamente en indicios por algunos de los delitos comprendidos en esta Ley) «el encausado quedará automáticamente suspendido en el ejercicio de la función o cargo público que estuviere ostentando, así como en el derecho de participación pasiva para la provisión de car-

gos de representación popular». Con un simple procesamiento, una persona no podría presentarse a unas elecciones.

Esta es una sanción con meros indicios, sin sentencia. (*El señor Ministro de Justicia, Ledesma Bartret, pide la palabra.*)

El señor PRESIDENTE: Sí, señor Ministro.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA (Ledesma Bartret): Toda suspensión sabe perfectamente S. S. que tiene siempre un carácter cautelar y provisional, no tiene el carácter de una sanción definitiva. También en el contexto del expediente disciplinario, en el que tampoco haya recaído todavía resolución definitiva, es perfectamente posible una resolución suspensoria. Lo sabe usted perfectamente, señoría.

(*El señor Bandrés Molet pide la palabra.*)

El señor PRESIDENTE: ¿Ha sido usted replicado?

El señor BANDRES MOLET: Sí, he sido contradicho, prácticamente en todo, en el discurso del señor Ministro. Pero voy a emplear, si me lo permite, un minuto o minuto y medio, a lo sumo. ¿Tengo la palabra?

El señor PRESIDENTE: La tiene su señoría.

El señor BANDRES MOLET: Para indicar el gran afecto que tengo y pienso seguir teniendo al señor Ministro de Justicia. Mi silencio, en este momento, habiendo vía reglamentaria, podría parecer conformidad, y quiero dejar constancia de mi disconformidad.

Ha hecho una alusión al principio que me ha parecido grata, y que tengo que ratificar. Ha dicho que el Gobierno socialista ha hecho uso generoso del derecho de gracia. Pero, qué lástima que el Grupo Socialista no haya aprendido la experiencia que nos ha dado este camino tan interesante de buscar la paz para llevarlo a la Ley limitándose a hacer prácticamente leyes que nada tienen que ver con nosotros y que harán muy difícil su aplicación. Me estoy refiriendo, evidentemente, a que una cosa es la reintegración social del que abandona voluntaria y conscientemente la lucha armada y la violencia, y otra exigirle delaciones o cosas de ese estilo que son imposibles de prestar.

Finalmente, el señor Ministro incurre en el mismo defecto que incurria alguno de sus compañeros de Partido y nos habla de lo que debe pasar con arreglo a la letra de la Ley y no nos habla de lo que pasa, habiendo experiencias, ya que ésta no es una Ley nueva, es una Ley refundida y, por tanto, tenemos una experiencia rica de lo que pasa. Ha hablado de lo que puede pasar y no de lo que pasa.

El señor Ministro ha sido Magistrado, y espero que lo siga siendo más adelante, y sabe cómo se construye un auto tan importante como es ampliando el tiempo de privación de libertad incomunicada al individuo, porque

es persona humana además de terrorista, y sabe cómo se hace y de eso no dice nada.

Yo tengo que decir que hay dos tipos de terrorismo: uno, evidentemente, el más sangrante, visible, que está en la calle y contra el que nos oponemos, el terrorismo directo; pero puede haber terrorismo institucional que es mucho más grave...

El señor PRESIDENTE: Le llamo al orden y le ruego se atenga a la cortesía.

El señor BANDRES MOLET: ¿Cree que no puede haber un terrorismo institucional? He dicho que puede haber y que este tipo de Leyes ayuda a que lo haya.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Ministro de Justicia.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA (Ledesma Bartret): Brevisimamente voy a hacer dos acotaciones a lo último que ha dicho el señor Bandrés.

La primera para decir que, que yo sepa, la Ley de indulto sigue vigente y, por consiguiente, la posibilidad de seguir haciendo uso de las facultades que establece esa Ley es una posibilidad que, desde luego, sigue existiendo.

En cuanto a lo que me dice de lo que va a pasar, mire usted, en un Estado de Derecho no se puede aceptar más de lo que la Ley establece, y si alguna vez se vulnera la Ley será perseguido y sancionado quien lo haga. *(El señor Pérez Royo pide la palabra.)*

El señor PRESIDENTE: El señor Pérez Royo también ha sido contradicho, naturalmente. *(Risas.)* Puede hacer uso de la palabra.

El señor PEREZ ROYO: He escuchado con atención la intervención del señor Ministro y quiero decir que estoy de acuerdo con él en las primeras afirmaciones que ha hecho, pero, evidentemente, es difícil no estar de acuerdo en que, hoy por hoy, existe democracia en nuestro país con cauces para todo tipo de discrepancias y divergencias. Y estamos de acuerdo en el rechazo de todo el pueblo español hacia la violencia.

A continuación nos ha dicho que el Gobierno plantea con esta Ley una respuesta a través del Derecho de una Ley democráticamente elaborada —estamos de acuerdo en que la estamos elaborando democráticamente, como todas las Leyes que se hacen en esta Cámara—; pero en lo que no estoy de acuerdo, como dice el señor Ministro rebatiendo las intervenciones de los enmendantes, es en que esta Ley cumple todas las exigencias del Derecho penal democrático. Ha citado el principio de legalidad. Yo le recomendaría que examinara la tipificación del delito de apología en el artículo 11 con tipología abierta, que está en flagrante contradicción con el principio de tipicidad penal.

Nos ha dicho que se cumple el principio de culpabilidad.

Yo le diría que relejera el artículo 1.º que dice: «La presente Ley alcanza a las personas que presuntamente integradas», etcetera. Por tanto, se está castigando la presunción. Esto no es respetar el principio de culpabilidad.

Se dice que se cumple la garantía procesal, pero nos ha dicho que dejemos de hablar de la Audiencia Nacional porque el Tribunal Constitucional ha sancionado su competencia. Vamos a dejar de hablar de ello, pero, a nuestro juicio, no garantiza correctamente el respeto de los derechos al justiciable.

Nos ha hablado de la asistencia letrada y ésta, tal como está regulada en esta Ley, es lo máximo que el señor Ministro de Justicia puede alcanzar frente a posiciones más duras en el seno del Gobierno. A nosotros nos sigue pareciendo una Ley corta y que no aborda el problema.

Finalmente nos ha dicho que esta Ley garantiza el control judicial en las actuaciones excepcionales que en ella se propone. El control judicial se producirá a posteriori. La incomunicación es determinada directamente por la policía y un control judicial a posteriori, teniendo en cuenta la forma en la que se produce —según nos ha explicado el señor Bandrés—, no es satisfactorio y, en ningún caso, se puede poner como garantía de que España se encuentra a la cabeza de los países en cuanto a garantía democrática en este punto.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Ministro de Justicia.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA (Ledesma Bartret): Señor Presidente, señoras y señores Diputados, voy a tratar de contestar a las cuatro observaciones que acaba de hacer el señor Pérez Royo.

En primer lugar, los delitos de apología no son tipos abiertos. Todos ellos están cerrados. Están cerrados por el elemento relevante del tipo en el cual lo que se configura como finalidad relevante es apoyar o ensalzar la rebelión o actuación de las bandas terroristas armadas. Eso está perfectamente cerrado. Cerrado no quiere decir, naturalmente, que el tipo delictivo no sea susceptible luego de una interpretación jurisprudencial. Absolutamente todos los tipos delictivos son luego objeto de una interpretación por el Tribunal Supremo.

No habrá la más mínima posibilidad de perseguir, aplicando esta Ley, ningún hecho presunto, es un argumento que, usted lo sabe, no tiene el más mínimo fundamento, porque encima de todo está la afirmación de que no hay responsabilidad sin dolo ni culpa, y ese es un principio que atraviesa de norte a sur el corazón de este proyecto de Ley. Usted lo sabe perfectamente.

En cuanto a la asistencia letrada, recuerdo que cuando se estaba produciendo el debate de ese proyecto de Ley desde esa tribuna se hizo, me parece que usted o a algún otro Diputado que sustancialmente defendía la misma tesis, la siguiente pregunta: ¿Puede usted citar algún supuesto, algún ejemplo de asistencia letrada al detenido, en todo el mundo, que vaya más allá de donde va este proyecto de Ley? Y ustedes no pudieron poner ningún

ejemplo porque no lo hay, porque esa Ley es la que concede mayores garantías en esta materia a presos y detenidos. Usted lo sabe, aunque ahora diga otra cosa.

Finalmente, el control judicial será siempre por el Juez competente. Ese Juez competente será, la mayor parte de las veces, el Juez central; pero usted sabe también que si se produjese durante la detención, comunicada o incomunicada —me figuro que usted está pensando fundamentalmente en la incomunicada—, alguna actuación vulneradora de los derechos fundamentales, sería el Juez del lugar donde se encuentre esa persona vulnerada en sus derechos el competente, que tendría derecho a intervenir y a abrir la causa. (*El señor Pérez Royo hace signos negativos.*) No haga usted así con la cabeza, porque es tal como se lo digo.

De manera que ninguna de las cuatro razones que usted ha expuesto ante esta Cámara, absolutamente ninguna, tiene fundamento. (*Aplausos.*)

El señor PRESIDENTE: ¿Grupos Parlamentarios que quieren fijar posiciones? (*Pausa.*)

Por el Grupo Parlamentario Centrista tiene la palabra el señor Mardones, por tiempo máximo de diez minutos. (*Rumores.*) Por favor, señorías, no se ha suspendido la sesión, tomen asiento.

El señor MARDONES SEVILLA: Señor Presidente, señorías, intervengo en nombre del Grupo Parlamentario Centrista para fijar la posición de voto en este debate con relación a las enmiendas a la totalidad de devolución presentadas por los Grupos que anteriormente han intervenido.

No vamos a entrar en un análisis de los defectos técnicos del proyecto para enjuiciar la bondad, mayor o menor, que puedan tener los aspectos jurídicos, policiales o judiciales de la norma que aquí se va a debatir. Nosotros nos vamos a situar fundamentalmente en una postura de responsabilidad, de congruencia y de Estado.

Vaya por delante que nosotros comprendemos perfectamente que este proyecto de Ley no es una panacea, no es algo que va a dar una resolución de respuesta contundente —¡qué más quisiéramos!— a la erradicación de todo el problema de la subversión generada por el terrorismo, las bandas armadas, todo el proceso involutivo y de rebelión que se puede dar en un Estado moderno y democrático, fundamentalmente amparado en el grado de libertad que permite a los ciudadanos la expresión de sus teorías. Nosotros no estamos tampoco, por tanto, en la línea de hacer un planteamiento de creer que frente al terrorismo basta tener una postura meramente testimonial y entrar, como en cualquier confesión religiosa, ante una situación atípica de desviación de las costumbres y de los usos, con unas homilias o unas cartas pastorales. Aquí se necesitan unos instrumentos.

Nuestro Grupo entiende que, porque también nuestra Constitución es avanzada y progresista, se necesitan instrumentos claros y contundentes desde la legalidad y la legitimidad democráticas para que estas garantías estén plenamente establecidas y salvaguardadas. Creemos que

este proyecto de Ley es un instrumento de defensa, con todos los perfeccionamientos que llevará su trámite y su debate en Ponencia y en Comisión. Nuestro Grupo Parlamentario ya ha hecho las enmiendas pertinentes al igual que las han hecho otros Grupos de la Cámara.

Pero para mí ésta es una cuestión puramente transitoria; lo que quiero fundamentalmente es entrar en la filosofía, en la raíz, en la esencia y en la sustancia de que una Cámara constitucional y democrática apoye un proyecto de Ley que podría estar en la tradición de otros países, incluso de nuestra nación, para defensa de la Constitución, para defensa de la democracia, contra estas agresiones crónicas, lamentablemente, pero que no queremos que por ser crónicas se transformen en un poder fáctico.

Nos oponemos frontalmente a ese terrorismo, a esa actuación de las bandas armadas, a todo ese proceso revolucionario y de rebelión antidemocrática y anticonstitucional, fundamentalmente por sus efectos inmediatos y directos, la agresión sangrienta, como por aquellos efectos inducidos de línea parabólica. Porque un terrorismo, por muy minoritario que sea, en una situación de inestabilidad creciente, conduciría a un indeseable procedimiento de involucionismo. Es decir, que terrorismo «versus» involucionismo necesita, a nuestro juicio, de estos elementos instrumentales.

En la discusión que desde esta misma tribuna mantuvimos con el señor Presidente del Gobierno en noviembre, con motivo del debate sobre el terrorismo, mostramos ya nuestro apoyo para potenciar y coadyuvar al Gobierno como responsable de una política de Estado, a disponer de todos los instrumentos, como éste que es pieza importante y jalón para cercar con dura y férrea cadena al terrorismo, que quiere producir todos estos efectos directos e indirectos, que no por indirectos menos graves, fuera de la mancha de sangre, como puede ser el fenómeno involucionista en una democracia que hemos ganado, conquistado y consolidado.

Desde este punto de vista, señorías, entiendo que este proyecto de Ley se propone, aquí y ahora, desde los principios sólidos de la legalidad y de la legitimidad. Por eso nuestro Grupo quiere mantener en este pronunciamiento de fijación de voto una conducta inequívoca porque lo exige la circunstancia de la desestabilización que genera el terrorismo. Una conducta inequívoca como posición de Estado y que fundamentalmente debe ser como la honestidad de la mujer del César, serlo y parecerlo, sin complejos. Y digo esto porque esa involución que va desde el asesinato de la persona física no queremos que tenga una trascendencia al asesinato y a la muerte del Estado democrático y del Estado de las libertades que garantiza nuestra Constitución.

Nuestro voto va a ser de apoyo al Gobierno y al proyecto en su esencia porque trata de combatir esta tremenda lacra de la sociedad y de la democracia, por tantas razones como se han argüido aquí desde el sentido de paz del pueblo español, desde el sentido de ejercicio sano y tranquilo de las libertades, y porque entendemos —y lo vuelvo a repetir— que estamos en una situación

dé un planteamiento de Estado que exige la serenidad, la racionalidad, la concreción y también la firmeza del instrumento. Porque, si nuestra Constitución, como decía antes, es tremendamente progresista y de libertades, exige que los instrumentos que velen por su custodia lo sean con toda la contundencia, y aquí no hay ningún sentido peyorativo. Una sociedad de libertades como la nuestra, por amplias que éstas sean, no tiene que sentir el más mínimo pudor ni el menor sentido de vergüenza por defender precisamente lo que es más sagrado: la libertad de las personas individualmente consideradas o como colectivas bajo el nombre de Estado. Y esto, fundamentalmente, porque podemos siempre, ante cualquier crítica o exigencia —y a mí no me tiembla la voz para defender la contundencia de la norma que debe proteger lo que tanto anhelamos—, hacerlo desde este punto de vista de la honorabilidad, legalidad democrática y constitucional de la Cámara, manteniendo el principio de congruencia y de firmeza.

Señorías, la Constitución, fundamentalmente, tiene una diferencia que nos permite hacer con orgullo la mejor defensa de un proyecto de Ley justa, dura y contundente. La Constitución española, señorías, cuando la aprobamos en esta Cámara y la votó el pueblo español, hizo algo fundamental: abolir la pena de muerte, y el terrorismo mantiene vigente la pena de muerte. Si la Constitución, los constituyentes y el pueblo español abolieron la pena de muerte, tenemos que ser tremendamente duros y contundentes con aquellos que la mantienen, porque es la mejor defensa de la garantía de las libertades.

Por esta razón, señorías, votaremos a favor del proyecto del Gobierno y en contra de las enmiendas de totalidad y de devolución presentadas.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Mardones.

El señor Trias de Bes tiene la palabra por el mismo tiempo para fijar la posición del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana.

El señor TRIAS DE BES I SERRA: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, nuestro Grupo Parlamentario no ha presentado enmiendas a la totalidad de este proyecto de Ley por una razón que voy a explicar.

Ya en nuestra intervención en contestación al discurso de investidura del señor Presidente del Gobierno y luego, en el debate de terrorismo en noviembre de 1983, ante esta Cámara, manifestamos con toda claridad que, en cuestiones de Estado como son el terrorismo o la seguridad ciudadana, este Grupo Parlamentario no pondría obstáculo alguno a cuantas peticiones hiciera el Gobierno de instrumentos que pudieran serle útiles para la lucha en cualquier cuestión de las que he mencionado.

Ahora bien, no por ello nuestro Grupo Parlamentario puede dejar de calificar en esta intervención el proyecto de Ley que nos ocupa. Y no por ello tampoco este Grupo Parlamentario va a rehuir explicar el por qué se opone a

las enmiendas de devolución presentadas por los Grupos Parlamentarios que lo han hecho.

Señor Presidente, cuando estaba en el escaño, pensaba que en estas cuestiones de Estado debe evitarse, como ha dicho muy bien el señor Sotillo, cualquier fraseología altisonante. Por eso me he retraído de empezar con una frase como la siguiente: en Cataluña, señorías, han muerto tantas personas como en el País Vasco, no por terrorismo, sino por otra cuestión. Y esta cuestión —y me refiero a la seguridad ciudadana— es de Estado. Cuantos instrumentos nos pida el Gobierno en este sentido, este Grupo Parlamentario tampoco les presentará enmienda a la totalidad. Y en esta cuestión del terrorismo, como cuestión de Estado, nuestro Grupo Parlamentario tampoco le ha presentado enmienda a la totalidad. Por esta razón, nuestro Grupo Parlamentario se opondrá a las enmiendas de devolución. Y nos duele subir a esta tribuna, precisamente, para hacer afirmaciones de este tipo.

Ya en el proyecto de Ley vigente, en el anterior, en el presentado por el Gobierno de la UCD, nos dolía subir a la tribuna para defender nuestro voto a su favor. Pero también esta razón de Estado nos impulsó a dar nuestro voto favorable, como a otros Grupos de la Cámara.

Y nos duele, porque todo proyecto de Ley que limite libertades o derechos establecidos en la Constitución tiene que dolernos forzosamente como demócratas.

Ahora bien, no quiero dejar en el aire el enigma de si nuestro Grupo Parlamentario está de acuerdo o no con este proyecto de Ley en su totalidad.

Después de oír, para la ilustración de este Diputado, el discurso brillante del señor Ministro y de la también brillante intervención del señor Sotillo, no me cabe duda de que la crítica que nuestro Grupo Parlamentario hace a este proyecto de Ley sale todavía más reforzada, porque, evidentemente, no puedo estar de acuerdo con la calificación global que desde aquellos bancos se ha dado al proyecto de Ley. Y me lo demuestra el hecho de que nuestro Grupo Parlamentario tiene menos enmiendas que el propio Grupo proponente, o el Grupo que apoya al Gobierno que nos envía el proyecto de Ley.

Por tanto, este proyecto de Ley no es bueno; es un proyecto de Ley malo; es un proyecto técnicamente malo y que puede mejorarse, y por eso nosotros hemos presentado veintitantas o 18 enmiendas...

El señor PRESIDENTE: Eso para su momento.

El señor TRIAS DE BES I SERRA: Para en su momento mejorarlo, señor Presidente. Precisamente por eso a nosotros nos alegra que otros Grupos lo hayan hecho, porque ello demostrará que el proyecto es perfeccionable, que el proyecto es malo. ¿Por qué? Porque nosotros creemos que debería articularse en el proyecto de Ley (por mucha Ley que haya de asistencia al detenido) un sistema, y decirlo en él, que posibilite la comunicación inmediata del detenido con su abogado o la comunicación a los familiares de que está detenido, por ejemplo. Creemos que, por mucha Ley que exista, si lo introducimos en el precepto, no nos hará ningún daño.

Creemos que debe limitarse que la Policía decreta, por ejemplo, la privación de derechos constitucionales; es decir, hemos de reforzar la autoridad del Juez, no «a posteriori», como aquí se ha dicho, sino con inmediatez, lo más rápidamente posible.

Debería haberse arbitrado un sistema eficaz de comunicación para el supuesto de que el Juez central, o los Jueces centrales, puedan controlar debidamente esas detenciones o delegar en los jueces del lugar un control de las mismas o interrogatorios que se efectúan.

Señor Ministro, creo que debería suprimirse el precepto, porque no nos gusta, en el que se suspende el derecho pasivo electoral por auto de procesamiento. Eso creemos que es una incongruencia tremenda con lo establecido en nuestra legislación y que, en cierto modo, puede rozar la inconstitucionalidad.

Deberían describirse, con mucha menos ambigüedad, los tipos delictivos que son ambiguos, señor Presidente. Debería estudiarse o introducirse un escalonamiento de penas, como muy bien ha dicho el señor Ministro, y distinguir entre delito consumado o delito frustrado, porque, contrariamente a lo que ha dicho el señor Sotillo, creemos que es un elemento esencial que se delimite la gradación de penas en nuestro Derecho Penal, y que no podemos, por una Ley especial, hoy alterar. Por lo tanto, volvamos al delito consumado, a su distinción del delito frustrado, a su distinción de la tentativa, para así cumplir y seguir cumpliendo los artículos 51 y 52 del Código Penal. Creemos que se debe volver a la distinción de la coautoría, volver a distinguir entre autores, cómplices y encubridores; no mezclar conceptos terribles que serán susceptibles de interpretaciones varias en su aplicación, y volver otra vez a la teoría general de los artículos 12, 53 y 54 de nuestro Código Penal.

También los tipos de la apología deben limitarse. Se debe tener sumo cuidado, señor Ministro, con los delitos de apología por lo que hace referencia a las opiniones de los profesionales que intervienen en los medios de comunicación, ya que se deja una puerta abierta a posibles arbitrariedades.

La Ley no distingue bien entre cooperación al delito, entre colaboración con los delincuentes y complicidad. Son conceptos que deberían aclararse y delimitarse bien. La gradación de penas, por ejemplo, en el artículo 6.º, es ambigua. En el caso de la extraterritorialidad, de la que se ha hablado ya y que según el señor Ministro va a ser modificada, coincidimos con el señor Ministro, y nos alegramos de ello. En el artículo 5.º, cuando se habla de ilicitud de asociaciones creo que debería distinguirse entre asociaciones que tengan una relación causal, como se dice en el proyecto, y sociedades anónimas, que también se incluyen en este proyecto y que me parece una barbaridad, por el mismo concepto que tiene la sociedad anónima. *(El señor Vicepresidente ocupa la Presidencia.)*

En definitiva, señor Presidente, es un proyecto de Ley que el Gobierno somete a esta Cámara y que considera como un instrumento necesario para la lucha antiterrorista. Desde este punto de vista nuestro Grupo Parlamentario está de acuerdo en la oportunidad del proyecto de

Ley y, por tanto, en contra de las enmiendas de devolución. Ahora bien, discrepa este Grupo Parlamentario en un setenta y cinco por ciento, por cifrarlo de alguna forma, del contenido del mismo, y espera en sucesivos trámites parlamentarios, con la colaboración de otros Grupos, poder mejorarlo y poder defenderlo posteriormente ante el Pleno.

Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Gracias, señor Trias.

Para fijación de posición, por el Grupo Popular tiene la palabra el señor Ruiz Gallardón.

El señor RUIZ GALLARDON: Señor Presidente, señorías, en nombre del Grupo Parlamentario Popular cúmpleme decir que nuestro voto, el que se va a pronunciar a continuación de este debate, va a ser en contra de las enmiendas de totalidad de devolución presentadas por dos parlamentarios del Grupo Mixto y por el Grupo Nacionalista Vasco y, por consiguiente, a favor de que se abra el cauce de tramitación del presente proyecto de Ley en los correspondientes pasos de Ponencia y Comisión.

Muchas cosas se han dicho en la tarde de hoy, señorías, desde esta tribuna respecto de un tema que es, sin duda, el más preocupante de cuantos aquejan a la sociedad española, y yo quisiera, sin que esto suponga ningún tipo de especial énfasis, sino constatación de una realidad existente, partir de una premisa que me parece absolutamente insoslayable, que latía en multitud de esas intervenciones, pero que explícitamente no ha sido dicha aquí en la tarde de hoy, y es la consideración de la especialísima naturaleza del terrorismo y de los bienes jurídicos y vitales a que ataca. Porque conviene no olvidar, señorías, que estamos en presencia de una legislación prevista específicamente por nuestra Constitución en el artículo 55.2, que lo que pretende es salvaguardar dos grandes bienes de la máxima responsabilidad del Estado y, por consiguiente, del Gobierno que conduce su nave: Por un lado, el establecimiento y el mantenimiento de la paz, basados en el orden jurídico —siempre basados en el orden jurídico, porque estamos en un Estado de derecho— y, por otro lado, la defensa —también atacada frecuentemente por el terrorismo— de la unidad de España. Y esto conviene no olvidarlo cuando de lo que se trata, en definitiva, es de procurar medidas jurídicas, materiales y procesales, que hagan imposible que ese sagrado bien que es la unidad de España pueda de ninguna manera ponerse en entredicho. Desde esta doble perspectiva, se me aparece además aquí otra circunstancia muy digna de tomarse en cuenta, porque yo oía con suma complacencia a cuantos Diputados defendían —desde distintos puntos de vista, aunque coincidentes en el fondo en uno solo— los derechos y las garantías procesales que a los terroristas debe reconocerles el presente proyecto de Ley. Pero no podía olvidar, de ninguna de las maneras, que antes que esos derechos —y esto no me lo negará ninguno de los enmendantes a la totalidad— está también la

defensa de los derechos de los ciudadanos que han visto quebrada su vida, su hacienda, su patrimonio, todo el conjunto de bienes jurídicos que están defendidos por la propia Constitución, en virtud de ese fenómeno organizado en forma de bandas armadas que conocemos bajo el nombre de terrorismo. Y esa es una realidad que hay que tomar en consideración.

Por lo tanto, el argumento de que con estas medidas antiterroristas, con las anteriores y con las que resulten después de la tramitación y sucesiva aprobación de esta Ley, no se va a responder adecuadamente al fenómeno terrorista, es un argumento —permítaseme decir— falaz. Para que fuera verdadero habría que compararlo con otras medidas que aquí no se han explicitado.

Uno esta argumentación a la naturaleza misma de las enmiendas a la totalidad, a las cuales mi Grupo Parlamentario se opone. Si hubieran sido enmiendas a la totalidad, con un texto alternativo, y se hubiera ofrecido al pueblo español, a través de esta Cámara que en lugar de estas medidas se adopten estas otras, cabría esta discusión. Pero los enmendantes a los que yo me estoy refiriendo, han hecho en la tarde de hoy una cosa muy sencilla: han dicho simplemente no; devuélvase este proyecto al Gobierno. Ahí tenía toda la razón el señor Sotillo, cuando decía que la solución, si era ésa la que se adoptaba, equivalía a dejar vigentes tan sólo las medidas actualmente en vigor. En consecuencia, habría de demostrarse la existencia de unas medidas alternativas que fueran más conducentes a la erradicación del terrorismo, para que pudiera tener algún fundamento esta negativa por parte de los enmendantes, a la que nos oponemos.

Dicho lo anterior, mi Grupo Parlamentario quiere dejar perfectamente claro que somos conscientes de que no sólo con la legislación se consigue la finalidad que perseguimos. Hacen falta también otras muchas cosas, y esas otras muchas cosas consisten fundamentalmente en la creación de un estado de conciencia social —y no creo que hayamos perdido por eso el tiempo esta tarde aquí—, donde quede de manifiesto la amplísima voluntad mayoritaria del pueblo español de que no estamos dispuestos a que un grupo de desalmados pueda, de ninguna manera: primero, poner en grave riesgo nuestro actual sistema; segundo, atentar contra la misma unidad de España, y por último, erradicar el orden democrático, que no otra cosa es lo que pretende.

Con esto quiero llegar a una de las conclusiones que me parecen básicas: quienquiera que examine este proyecto de Ley no puede conformarse con el simple examen de las condiciones jurídicas del mismo, sino que se tienen que tomar —y ésa es responsabilidad del Gobierno— las medidas prácticas a las que aludía el jefe de la oposición parlamentaria del Grupo Popular, señor Fraga Iribarne, al contestar al discurso del Presidente del Gobierno el 3 de noviembre pasado. No basta con las Leyes; son necesarias las Leyes, pero es más necesario una actuación directa, inmediata, eficaz, contrastada y apoyada por el pueblo y por esta Cámara, que haga realidad la paz a la que empecé por referirme en mi discurso de esta tarde.

Ciertamente, el proyecto puede ser mejorado y, a nuestro juicio, lo será no solamente porque se van a respetar, como en él se respetan, los principios de legalidad, de proporcionalidad de las penas, de culpabilidad y la observancia de las más rigurosas garantías procesales, sino que, por una vez, señorías, no he oído, en palabras del señor Ministro, una expresión que normalmente él suele acuñar cuando sube a esta tribuna y se refiere a preceptos penales: no ha hablado del principio de intervención mínima, sino que lo ha pasado por alto, porque a lo que él se refiere, y lo que él y todos pretendemos en este proyecto más que un principio de intervención mínima del Derecho penal, es un principio de intervención adecuada. Y nosotros entendemos que, quizá en algún aspecto, esa adecuación técnicamente puede estar mejor o peor formulada, pero será en los trámites de ponencia y comisión donde se perfila, incluso cabe llegar aún más lejos para garantizar los bienes, la seguridad de los ciudadanos y, sobre todo, los valores supremos de la paz de España y de su misma integridad territorial.

En este orden de cosas, pues, no voy a entretener más a la Cámara, ya que nos esperan otros proyectos de Ley, y simplemente me voy a referir a un aspecto muy concreto. Señorías, quizá en la tarde de hoy se ha perdido una ocasión magnífica de dar un ejemplo contundente, desde esta Cámara, para que el pueblo español se sintiera reconfortado en los principios que inspiran nuestra convivencia social. Yo rogaría que, dentro de lo posible, los enmendantes de totalidad reexaminaran su postura y, a la vista de las actuales circunstancias, sin dejar en absoluto mermado su derecho a la mejora del proyecto de Ley, consideraran si no sería más importante retirar esas enmiendas a la totalidad para que, de consuno, toda la Cámara pudiera aprobar que este proyecto se tramite —sólo que este proyecto se tramite—, dando así, repito, un ejemplo a la ciudadanía y una demostración de cuál es la voluntad, absolutamente constitucional, absolutamente democrática y, sobre todo, fundamentalmente española y defensora de los verdaderos derechos y dignidades de la persona humana, que nos anima a todos nosotros.

Muchas gracias. (*Aplausos en los bancos de la derecha.*)

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Gracias, señor Ruiz Gallardón.

Finalizado el debate del proyecto de Ley Orgánica contra las actuaciones de las bandas armadas y elementos terroristas y de desarrollo del artículo 55.2 de la Constitución, vamos a proceder a la votación conjunta de las tres enmiendas de devolución que han sido defendidas esta tarde: enmienda número 57, del Grupo Mixto, enmienda número 95, asimismo del Grupo Mixto, y enmienda número 116, del Grupo Vasco. Votar sí, significa la aceptación de las enmiendas, y votar no, su rechazo.

Vamos a proceder a la votación. Comienza la votación. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 238; a favor, 10; en contra, 225; abstenciones, tres.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Quedan rechazadas las tres enmiendas de devolución que han sido defendidas esta tarde. Consiguientemente, se trasladará este acuerdo a la comisión correspondiente para proseguir el trámite.

Señorías, se suspende la sesión por un tiempo de diez minutos.

Se reanuda la sesión.

DICTAMENES DE COMISION:

— DE LA COMISION CONSTITUCIONAL, SOBRE EL PROYECTO DE LEY ORGANICA REGULADORA DEL «HABEAS CORPUS»

El señor PRESIDENTE: Pasamos al dictamen de la Comisión Constitucional sobre el proyecto de Ley Orgánica reguladora del «habeas corpus».

Existe una enmienda «in voce» del Grupo Parlamentario Vasco a la exposición de motivos. Como es habitual, la veremos al final.

¿Algún Grupo Parlamentario de los que mantienen enmiendas tiene la intención de agruparlas? (Pausa.) Ningún Grupo tiene esa intención.

1.º Al artículo 1.º existen las enmiendas números 30 y 13, del Grupo Parlamentario Popular.

Tiene la palabra el señor Ruiz Gallardón.

El señor RUIZ GALLARDON: Señor Presidente, las enmiendas números 30 y 13 son diferentes y vamos a defenderlas dos Diputados muy brevemente.

El señor PRESIDENTE: Disponen de cinco minutos para la defensa de cada una de ellas.

El señor RUIZ GALLARDON: Muchas gracias. Señor Presidente, señorías, la enmienda número 30, que el Grupo Parlamentario Popular presenta a este artículo 1.º del proyecto de Ley que regula el «habeas corpus», es una enmienda que tiene un eminente carácter técnico-jurídico, porque, en efecto, la esencia de la misma consiste en solicitar la aprobación de que en lugar de decir que «Mediante el procedimiento de "habeas corpus", regulado en la presente Ley, se podrá obtener la inmediata puesta a disposición de la autoridad judicial competente, de cualquier persona detenida ilegalmente», se determine con mayor precisión, en primer término y fundamentalmente, que no es un simple procedimiento, sino que estamos en presencia de un proceso que debe ser calificado técnicamente, y con arreglo a lo dispuesto en nuestros primeros textos legales, como juicio.

En efecto, nosotros solicitamos que este primer párrafo se sustituya por otro en el cual se diga: «El juicio de "habeas corpus" tiene por objeto la inmediata puesta a disposición...», etcétera, con una serie de añadidos. ¿Por qué decimos esto? Hace unos momentos, señorías, estábamos discutiendo aquí un determinado proyecto de Ley

de un gran contenido político —y éste lo tiene también— y el señor Ministro de Justicia decía, con toda la razón, cómo las garantías procesales son uno de los logros más importantes que nuestro Estado, un Estado democrático y de derecho, ha conseguido y está consiguiendo a través de la legislación ordinaria, cual es el presente caso.

Pues bien, si queremos reforzar ese carácter de garantía procesal debemos dar a la institución del «habeas corpus» el verdadero sentido técnico-jurídico de juicio, y no simplemente el de procedimiento. ¿Por qué es un juicio? Porque se actúa una pretensión ante un organismo jurisdiccional, cuyo organismo debe comprobar los datos básicos o fundamentos probatorios de dicha pretensión y emitir un juicio, una voluntad que se impone ante la pretensión emitida y, en su caso, la oposición que pudiera haber.

Esto es algo más que un simple trámite procedimental o procesal, es algo más que un procedimiento, es bastante más que una sucesión de actos en los que interviene una autoridad judicial, es, desde luego, mucho más que otros procedimientos calificados de juicio por nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil, como, por ejemplo, algunas Leyes especiales, como el juicio de cognición o, en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el juicio de faltas.

Si a todos esos supuestos en que hay contradicción y hay intervención ponderada de la autoridad jurisdiccional, se les otorga la categoría de juicios, no vemos razón alguna en virtud de la cual no deba obtenerse la misma calificación y configuración para el supuesto del «habeas corpus», el cual tiene, además, una trascendencia que veremos dentro de un momento cuando examinemos cuál es el final normal ordinario de ese para nosotros juicio, que no es sino una sentencia.

El señor PRESIDENTE: Un momento, por favor. Ruego a SS. SS. que mantengan silencio. Continúe, señor Ruiz Gallardón.

El señor RUIZ GALLARDON: Muchas gracias, señor Presidente, pero cuando ha tenido la bondad de decir «un momento, por favor», este Diputado había terminado la defensa de esta enmienda.

El señor PRESIDENTE: Lo cual no quiere decir que se pueda seguir hablando.

Enmienda número 45, también al artículo 1.º Tiene la palabra el señor Vicens.

El señor VICENS I GIRALT: Señor Presidente, señorías, la enmienda número 45, que defiende en este momento, es una enmienda de modificación al artículo 1.º de la Ley. Es una enmienda que tendría interés, aunque no hubiera otra razón, sólo por el hecho de que en Comisión los Diputados socialistas se quedaron solos defendiendo el texto del proyecto de Ley y los Diputados de todos los otros Grupos Parlamentarios votaron a favor de la misma.

El párrafo 1 del artículo 1.º actualmente dice: «Mediante el procedimiento del "habeas corpus", regulado

en la presente Ley, se podrá obtener la inmediata puesta a disposición de la autoridad judicial competente, de cualquier persona detenida ilegalmente». La enmienda de modificación pretende que en lugar de «... se podrá obtener», se diga «... se producirá la inmediata puesta a disposición de la autoridad judicial...».

¿Por qué propongo este cambio? La razón fundamental es para adecuar el texto del proyecto de Ley que nos propone el Gobierno a lo que dice la Constitución.

La Constitución, que da un mandato de desarrollo legislativo en su artículo 17.4, de donde deriva el trámite parlamentario en que estamos ahora, no dice lo que el Gobierno nos propone. Veamos el artículo 17.4 de la Constitución. Dice: «La Ley regulará un procedimiento de "habeas corpus" para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente». O sea, que dice «... para producir la inmediata puesta a disposición...», no como nos dice el proyecto de Ley, que mediante el «habeas corpus» «se podrá obtener la inmediata puesta a disposición...».

No es una cuestión de matiz, ni mucho menos. Es una cuestión grave y de fondo. El texto de la Constitución, cuando habla de «... para producir...», si mantenemos la redacción del principio de este párrafo del artículo 1.º, debe decirse en futuro «producirá», pero no «se podrá obtener», como dice el texto del proyecto, que equivaldría a si la Constitución dijese «... se podrá producir...». Es decir, no debe haber ninguna duda, en absoluto, de que la finalidad del «habeas corpus» es producir la inmediata puesta a disposición de la autoridad judicial.

El texto propuesto por el Gobierno es de una ambigüedad que yo quisiera calificar de vergonzante. ¿Por qué razón? Ya en el debate de la Comisión Constitucional se dijo por parte del ponente socialista que no se supone en el mandato constitucional que el detenido ilegalmente sea puesto a disposición del Juez sin un examen previo. Las palabras «examen previo» están en el «Diario de Sesiones» de la Comisión. Yo me pregunto: si tiene que haber un examen previo a la puesta a disposición judicial de la petición de «habeas corpus», ¿qué autoridad decidirá si debe producirse o no la puesta a disposición del Juez?

Es evidente que no puede haber ninguna autoridad intermedia entre el que pide el amparo del juicio de «habeas corpus» y la puesta a disposición judicial. La confusión del ponente socialista es más clara cuando después en su réplica dice la frase siguiente: Lo que sí es evidente es que una solicitud de entrada no tiene que significar el traslado del detenido ante el Juez, que es una cuestión muy diferente.

Efectivamente, pero es que mi enmienda no habla de traslado ante el Juez, sino de puesta a disposición del Juez. Es el Juez el que, en todo caso, ordenará que sea trasladado ante su presencia quien ha sido puesto ya a su disposición.

Vean SS. SS. que no se trata de una modificación académica, sino de sustituir «... se podrá obtener la inmediata puesta a disposición de la autoridad judicial...» por

«... se producirá la inmediata puesta a disposición de la autoridad judicial...».

Eso es lo que dice la Constitución. Supongo que porque lo entendieron así todos los Grupos Parlamentarios de esta Cámara, en Comisión votaron a favor de esta enmienda, y creo que sus compañeros en este Pleno harán lo mismo, aun cuando yo quisiera que el Grupo Parlamentario Socialista no tuviese la ambición de convencerlos a todos y diese el paso necesario para no quedar aislado, aunque con su mayoría, dentro de esta Cámara.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Vicens.

Por el Grupo Parlamentario Popular y por un tiempo de cinco minutos tiene la palabra el señor Cañellas.

El señor CANELLAS FONS: Señor Presidente, señorías, la enmienda número 13, del Grupo Parlamentario Popular, lo que hace es cuestionar la redacción del inciso b) del párrafo segundo del artículo 1.º del proyecto de Ley, artículo que hace referencia al ámbito de aplicación de la misma, a cuyo efecto contempla los supuestos en que se consideran ilegales las detenciones.

Entre estos supuestos incluye, por equiparación, el internamiento ilícito de alguna persona en un establecimiento o lugar, pero lo matiza con una expresión que es la que nosotros pretendemos suprimir, la de que este internamiento sea contra su voluntad.

Dejando el método casuístico, el método de ejemplos que estuvimos siguiendo tanto en Ponencia como en Comisión para discutir el tema, entendemos que se impone una reflexión sobre el texto en sí. El texto habla de internamientos; evidentemente, pueden ser lícitos o ilícitos. Los lícitos no causan problema alguno y se pueden dejar de lado, pero los ilícitos aunque tengan una apariencia de legalidad —porque se habló en Comisión incluso de firmas de médicos o falsificaciones de estas firmas— sí que realmente plantean un problema.

Si son ilícitos se les puede aplicar el aforismo «quod ab initio vitiosum est»; ¿puede la voluntad subsiguiente posterior convalidarlos, hacerlos lícitos? Entendemos que tanto se puede admitir la posibilidad de convalidación como la de no convalidación; es decir, la voluntad no influye sobre la licitud o ilicitud del internamiento.

Si aceptamos que esta voluntad posterior al internamiento no descalifica o no hace legal el internamiento, sobra la expresión «contra su voluntad», y si aceptamos el que la voluntad posterior pueda convertir un internamiento inicialmente ilícito en lícito, por la propia voluntad del internado que está de acuerdo con este internamiento, entonces, ¿qué ocurre con los otros tres supuestos?

Los otros tres supuestos que contemplan los párrafos a), c) y d) se refieren a la privación ilícita de unos derechos o de una libertad o de una situación determinada. En este caso si el detenido, si el privado de la libertad, si el privado del derecho está de acuerdo, no tiene ningún inconveniente, ¿sirve su voluntad o no sirve para hacer lícita esa privación de libertad? Ello nos llevaría a supo-

ner, como se nos dijo en Comisión, que estarían de sobra prácticamente los cuatro supuestos del artículo 1.º, y nos lleva, quizá, a tener que redactar éste de otra forma y decir que a los efectos de esta Ley, se consideran ilegalmente detenidas las persona que contra su voluntad se hallen el alguno de estos cuatro supuestos que el artículo contempla.

Entendemos que, en buena lógica, la postura sería la negativa; es decir, la voluntad no puede convalidar este defecto inicial. Por eso pretendemos que se suprima en el apartado b) ese «contra su voluntad», no sólo porque el «habeas corpus» lo puede solicitar el internado, sino porque pueden solicitarlo las personas que contempla el artículo 3.º, personas que no estarán al corriente de si existe una voluntad concorde, una voluntad de acuerdo con ese internamiento o una voluntad contraria, y entonces las vamos a tener que colocar ante el dilema de decidir antes de plantear la solicitud del «habeas corpus» y que averigüen si ese internamiento es con o contra la voluntad del internado.

Como cuestión meramente técnica, que dejo sometida a la consideración de SS. SS., está la posibilidad de cambiar —no se había planteado antes, lo hago ahora— esta letra b) al último lugar; porque queda intercalada en segundo lugar entre tres situaciones de detenciones por autoridad que no tiene nada que ver con una autoridad. Quizá el lugar más correcto sería el cuarto y no el segundo. Pero, como digo, es una mera corrección técnica que no tiene más importancia y que dejo aquí entre paréntesis.

El señor **PRESIDENTE**: Gracias, señor Cañellas.

Para un turno en contra de las enmiendas al artículo 1.º, tiene la palabra el señor Mir.

El señor **MIR MAYOL**: Señoras y señores Diputados, yo creo que buena parte de las enmiendas que ahora vamos a debatir vienen dadas por la novedad de la institución que introducimos en nuestro ordenamiento, institución que, como es sabido, tiene su origen en Inglaterra.

Aunque en el Derecho aragonés existe un derecho de manifestación, todo el proceso posterior a la formación del Estado lo erosionó de tal forma que desapareció. En Inglaterra, en todos los países de origen o de herencia jurídica anglosajona, así como en América Latina a través de Norteamérica, es una institución que sigue absolutamente viva, con una casuística y con una problemática que probablemente explica el hecho de que determinadas enmiendas se sigan manteniendo vivas en este debate en el Pleno de la Cámara.

El «gran Derecho», como le llamaba el Juez Marshall —el famoso Juez norteamericano—, según un ensayo que tengo aquí, que está en el centro de estudios de esta Cámara, es y ha sido producto de un continua creación por los Jueces. Eso en el mundo anglosajón. A la hora de engarzar esta institución en un ordenamiento jurídico de origen latino, como es el nuestro, es lógico que surja o exista una tendencia por parte de ilustres juristas de adecuar el modelo de «habeas corpus» a los modelos que

aquí existen. En el caso del señor Ruiz Gallardón, que intenta que este procedimiento se llame «juicio» y nosotros seguimos insistiendo, por un conjunto de razones que ahora voy a exponer, en que se siga llamando «procedimiento».

El «habeas corpus» no sólo es un procedimiento, sino que es también un derecho individual. Si partimos de esta primera premisa se comprenderá mejor lo que queremos decir. El «habeas corpus» es un derecho individual y, a la vez, es un procedimiento. Lo que pasa es que la Constitución sólo habla de procedimiento porque da por supuesto, en el contexto de la Sección donde se recoge, que hace referencia a la libertad, que es uno de los valores constitucionales más sagrados, como SS. SS. saben.

¿Qué es el «habeas corpus»? Es un derecho individual pero también se ha convertido, a través de su evolución en el mundo anglosajón, en una potestad judicial para inquirir si una detención es legal o no lo es. Entramos ya en el fondo del asunto: cambiar la palabra «juicio» por la palabra «procedimiento», como S. S. pretende. Y, entrando en el fondo del asunto, nosotros no podemos aceptar su enmienda, a pesar de haberla estudiado con todo el cariño con que estudiamos siempre sus propuestas.

Por otro lado, aquí habría un conjunto de argumentos que ahora voy a rebatir muy brevemente. El primero de ellos sería de coherencia constitucional. El único procedimiento especial que establece la Constitución, si mal no recuerdo, es precisamente el procedimiento de «habeas corpus».

Hubiese podido remitir la Ley a nuestro código procesal, pero no podía hacerlo por su naturaleza ambigua o polivalente en cuanto que se pueden ver causas de origen civil o criminal. No lo hizo; por eso se vieron obligados los constituyentes a establecer un procedimiento especial para este derecho a la libertad.

Por tanto, en este sentido los procesalistas que han estudiado el tema —y aquí intento analizar ya brevemente lo que podíamos llamar naturaleza jurídico-procesal del Instituto— hablan de recurso judicial o de proceso cautelar; no hablan nunca —de lo poco que he leído en castellano— de juicio. Por su especificidad precisamente es procedimental, porque no se inicia con una demanda, con una querrela ni con una denuncia, aunque luego el Juez de oficio «a posteriori» de una demanda, querrela o denuncia de oficio, como la Ley establece, podrá instar el «habeas corpus»; pero esto es otra historia que no debe confundirse.

Más aún, no hay una pretensión de resarcimiento material; no se exige que haya una condena. En todo caso, si ha habido delito o faltas en el proceso de detención, el artículo permite un juicio que tendría que iniciarse lógicamente a través de denuncia o querrela englobada ya en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Nos encontramos ante un procedimiento sumario «sui generis», un recurso judicial, un proceso cautelar en el que no existe tampoco una cuantía material, que no es identificable con algunos de los modelos de juicios o procedimientos que están en nuestras Leyes procedimentales.

Yo creo que estas razones para nosotros son más que suficientes, desde el punto de vista jurídico y también de Derecho comparado, para seguir manteniéndonos en la idea de que es un procedimiento especial y que su denominación, en coherencia con la Constitución, debe seguir siendo «procedimiento» y no «juicio».

Al señor Vicens le contestaré muy brevemente. A mí me alegra que nos haya dicho que lo que no pretendía era que a toda solicitud correspondiera un traslado del detenido ante el Juez; eso era lo que nos temíamos con su enmienda y perdón por nuestra poca inteligencia. No hay ninguna ambigüedad en la redacción del proyecto de Ley, señor Vicens, porque este artículo hay que leerlo en relación, como mínimo, con el artículo 5.º de la misma Ley que luego le mostraré.

El mandato que los constituyentes ofrecieron para hacer el proyecto de «habeas corpus» tenía en su artículo 17 un párrafo que decía: «Se producirá la inmediata»..., mientras que en el dictamen se dice: «se podrá obtener la inmediata». Creo que lo que se intenta hacer aquí es introducir un principio de cautela que el señor Vicens tiene como mínimo que entender —si lo he comprendido— tratando de engazar el artículo 1.º con el 5.º ¿Qué dice el artículo 5.º del proyecto de Ley? Que la autoridad o el funcionario están obligados a poner en conocimiento inmediato del Juez la solicitud de «habeas corpus». Por tanto, esta disposición que el señor Vicens exige ya está en la Ley. Tiene que ponerlo inmediatamente a disposición del Juez.

Y no sólo esto, sino que en el artículo 5.º se dice que si se incumpliera esta obligación, los funcionarios o autoridades serían apercibidos por el juez, sin perjuicio de las responsabilidades penales y disciplinarias en que puedan incurrir. Por tanto, no tiene que haber una autoridad intermedia entre el detenido y el juez; no tiene que existir porque la Ley dice ya de una forma taxativa que a la solicitud de «habeas corpus» el funcionario tiene que dar traslado al juez cuando, por supuesto, el «habeas corpus» sea instado por la persona o por sus familiares. Por tanto, no entendemos la razón de la enmienda del señor Vicens.

Por último, las enmiendas del señor Cañellas. Siento de veras que no nos hayamos puesto de acuerdo en la enmienda número 13. Ya dije en Comisión que era un párrafo de difícil comprensión, pero para nosotros es de fácil comprensión, al menos creemos entenderlo. Es evidente que el primer supuesto se refiere a la detención por la autoridad competente o incompetente, no se sabe, pero, en principio, por autoridad. En el tercer supuesto, cuando se ceda en el plazo de la detención señalada por la Ley. En el cuarto supuesto se contempla lo que podríamos llamar torturas, sevicias, una situación anómala del detenido dentro de un establecimiento, etcétera. Estos tres supuestos serían lo que yo llamaría de Derecho penal, que entran en el ámbito de lo penal.

En cambio, hay un supuesto, que la legislación comparada admite, que es el supuesto civil, que para mí es el supuesto segundo en el que el señor Cañellas tiene dificultades o cree que está mal redactado. Porque si tenemos que aceptar su última oferta de redacción que, si no

he entendido mal, era: a efectos de esta Ley se considerarán ilegalmente detenidas aquéllas que lo sean contra su voluntad..., y luego poner los cuatro supuestos. Esto puede crear una situación de caos absoluto para entender la Ley, a nuestra manera de ver, cuando con esta Ley lo que se intenta precisamente es evitar el caos.

El señor PRESIDENTE: Le ruego que vaya acabando.

El señor MIR MAYOL: Acabo ahora mismo, señor Presidente.

Resumiría mi intervención diciendo que una persona puede estar internada contra su voluntad e ilegalmente. Cuando está internada contra su voluntad pero legalmente, no hay problema. ¿Cuándo hay problema? Cuando es contra su voluntad e ilegalmente. ¿Quién tiene que decidir la legalidad o ilegalidad de la detención? El juez. De ahí el procedimiento de «habeas corpus» Será el juez quien dirá si es legal o ilegal la detención, señor Cañellas.

Nada más, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Mir.

Para réplica, tiene la palabra el señor Ruiz Gallardón, por un minuto.

El señor RUIZ GALLARDON: Menos de un minuto, señor Presidente. Sencillamente para decirle al ponente del Grupo Socialista, con quien hemos dialogado abundantemente sobre el tema de la enmienda número 30 en la Comisión, que realmente su opinión es su opinión, la mía es la mía, y creo que no nos hemos convencido recíprocamente.

Le quiero advertir de un simple dato que sí me importa que quede claro, la circunstancia de que en la Constitución española se hable del procedimiento del «habeas corpus», de ninguna manera empece para que se le transfiera en juicio, se le dote de mayor categoría, porque todo juicio comporta un procedimiento; en cambio, no todo procedimiento comporta un juicio.

Por ejemplo, los casos de jurisdicción voluntaria, muy mal incluidos, según toda la doctrina científica, en nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil y que, en realidad, podrían perfectamente desgajarse de ella. Quiero decir con esto que es verdad que la incrustación de una institución procedente de un Derecho anglosajón en el Derecho español o en cualquier sistema de Derecho continental es una incrustación difícil. Pero si lo que pretendemos es que el pueblo español se entere y viva una institución nueva, que fortalece sus derechos, tanto materiales como sociales, en virtud de un amparo judicial que se otorga también a instancia de parte, con contradicción de aportación de pruebas y que terminará con una resolución judicial, eso en Derecho continental, y sobre todo en el Derecho español, se llama «juicio», y no de otra manera.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Ruiz Gallardón.

El señor Vicens tiene la palabra por tiempo de un minuto.

El señor VICENS I GIRALT: Gracias, señor Presidente. A ver si tengo tiempo para decirle al señor Mir Mayol que no estoy tan contento con su argumentación sobre el artículo 5.º. El artículo 5.º habla de la solicitud de «habeas corpus» formulada por la persona privada de libertad. Pero, señor Mir Mayol, la solicitud de «habeas corpus» pueden formularla otras personas además del que está privado de libertad; y, en este caso, no tienen nada que hacer los agentes de la autoridad que tienen la persona bajo su custodia.

Su defensa de que es bueno el texto del artículo 1.º aportando como prueba el artículo 5.º es intentar defender una cosa con otra que es heterogénea y que no quiere decir nada. El texto del artículo 1.º debería, por tanto, ser el que yo he propuesto: «se producirá la inmediata puesta a disposición de la Autoridad judicial...» Y debe estar la cuestión de la responsabilidad de los agentes de la autoridad en el caso de que se niegen a tramitar la solicitud de la persona sometida a su custodia. El artículo 1.º no habla de este caso particular; habla de todos los casos de solicitud de «habeas corpus» en que se debe producir la puesta a disposición y en los que no se podrá producir, como dice el texto del Gobierno; da la impresión de que hay instancias intermedias entre el solicitante y el juez, instancias que estudian si cabe o no decir al juez que se ha presentado una solicitud.

Gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Vicens. Señor Cañellas, tiene la palabra.

El señor CANELLAS FONS: Gracias, señor Presidente, muy brevemente. Yo, señor Mir, no voy a entrar ahora en la discusión de la ilicitud civil y la ilicitud penal. Para mí ese artículo es clarísimamente de ilicitud penal. Lo que pregunto es por qué se hace distinción entre los que están ilícitamente internados en un establecimiento y los que, por ejemplo, están detenidos por un plazo superior al señalado en las Leyes.

Si este señor que está por un plazo superior retenido ante una autoridad cualquiera está de acuerdo, pongamos por ejemplo, por razones de seguridad personal, no sólo en esta detención prolongada sino en que se aumente todavía más, ¿por qué su voluntad aquí no pesa y en el caso del internamiento en un establecimiento o lugar cualquiera sí pesa? ¿Por qué esta distinción?

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Cañellas. Señor Mir, tiene la palabra.

El señor MIR MAYOL: Muy brevemente, señor Presidente.

Yo al señor Ruiz Gallardón, ilustre jurista, no le voy a seguir argumentando a partir de estos momentos; no hay manera de ponernos de acuerdo ni en Ponencia ni en Comisión. Pero, por si le sirve de algo, le voy a decir la

opinión de un ilustre jurista, el único que yo sepa, que en España ha estudiado la institución del «habeas corpus». El doctor Fairen, cuando hizo un proyecto de «habeas corpus», que llamaba «El derecho a la manifestación», dice: es un proceso cautelar considerado en su primera parte; luego dentro de la Ley de Enjuiciamiento Criminal debería hallarse entre los cautelares, es decir, el Libro II, Título VI; entre los Capítulos I, De la citación; II, De la detención; III, De la prisión provincial, y IV, Del tratamiento de los detenidos o presos, puesto que el Juez ante el cual comparece el manifiesto puede adoptar alguna de estas medidas. Desde el punto de vista de la sistemática de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, lo sitúa en esta parte de sus Capítulos. No digo nada más.

Señor Vicens, el artículo 5.º obviamente se refiere a cuándo las otras personas que están legitimadas irán al Juez. Pueden y tienen que ir porque el Juez, como están legitimados para instar el «habeas corpus», tendrá que recibirlos y aceptar su legitimación. Por tanto, las garantías, señor Vicens, son múltiples y no hay autoridad intermedia ni puede haberla, por otra parte, entre la solicitud del detenido y el Juez.

Señor Cañellas, he dicho que en el apartado que es objeto de su enmienda es donde irían los supuestos civiles del «habeas corpus». No quiero decir que no pueda haber supuestos penales, pues por supuesto —y perdón por la redundancia— también pueden existir. Es el caso, por ejemplo, que ya pusimos en Ponencia y en Comisión, del alcohólico; es el caso de una persona mayor de edad, o el caso, que se da muy frecuentemente en Inglaterra y en Estados Unidos, cuando hay separación matrimonial, divorcio, para la custodia de los hijos.

Por tanto, me gustaría que, a partir de mis pobres argumentaciones, se intentara reinterpretar este artículo, que para nosotros tiene mucha luz.

El señor PRESIDENTE: Terminado el debate, vamos a proceder a la votación de las enmiendas y del texto del artículo 1.º

Enmienda número 30 del Grupo Parlamentario Popular. Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 238; a favor, 48; en contra, 184; abstenciones, seis.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda número 30 del Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda número 45 del Grupo Parlamentario Mixto, señor Vicens. Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 239; a favor, 23; en contra, 173; abstenciones, 43.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda número 45, del Grupo Parlamentario Mixto, señor Vicens.

Enmienda número 13 del Grupo Parlamentario Popular. Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 238; a favor, 59; en contra, 176; abstenciones, tres.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda número 13 del Grupo Parlamentario Popular.

Vamos a proceder a la votación del artículo 1.º, de acuerdo con el dictamen de la Comisión. Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 236; a favor, 178; en contra, 55; abstenciones, tres.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 1.º, de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

Artículo 2.º

Al artículo 2.º se ha presentado la enmienda número 2, del Grupo Vasco. Para su defensa, tiene la palabra el señor Vizcaya.

El señor VIZCAYA RETANA: Señor Presidente, a pesar de la monotonía del debate, tengo que reconocer que da gusto hablar de este proyecto de Ley, que es muy diferente al que acabamos de terminar hace breves momentos. Hablamos de una garantía para la libertad de las personas y, afortunadamente, estamos viendo un proyecto de Ley que ha recogido prácticamente en su totalidad el espíritu y la letra de la proposición de Ley que conjuntamente con este proyecto de Ley se ha tramitado.

Mi grupo tiene únicamente dos reservas respecto a este proyecto de Ley. Una de ellas es en el artículo 2.º, en cuanto a la competencia del Juez que conocerá de la solicitud del «habeas corpus».

El propio proyecto de Ley en su exposición de motivos señala que la pretensión del «habeas corpus» es establecer remedios eficaces y rápidos para los eventuales supuestos no justificados de detención de las personas. En la larga exposición de motivos se habla de la inmediatez, rapidez, como garantía de la eficacia de este procedimiento.

Pues bien, la propia Ponencia, y después la Comisión, admitieron que el Juez competente para conocer la solicitud del «habeas corpus», el primero dentro de una escala de competencias, era el del lugar en el que se encontraba la persona privada de libertad.

Esto da una idea de que todos los ponentes y los miembros de la Comisión considerábamos la inmediatez como uno de los requisitos básicos para el buen fin del procedimiento del «habeas corpus»; la inmediatez que fundamentalmente viene ligada al hecho de la cercanía del lugar en que se encuentra la persona privada de libertad que ejerce el derecho del «habeas corpus» y el Juez que va a conocer de esta solicitud.

El artículo 2.º en su apartado dos, ue es el que mi Grupo enmienda, sin embargo, señala la competencia del Juez central de instrucción para los supuestos en que una

persona se halle detenida por razón del artículo 55.2 de la Constitución.

No voy a discutir ahora la competencia de la Audiencia Nacional y de los Juzgados centrales de Instrucción porque no es el momento procesal oportuno; pero sí voy a llamar la atención de SS. SS. sobre una incoherencia, desde mi punto de vista. Una cosa es que los delitos comprendidos en el artículo 55.2 de la Constitución sean conocidos por la jurisdicción de la Audiencia Nacional y los Juzgados centrales de instrucción, y otra cosa bien diferente es que si una persona, aunque sea detenida por razón del 55.2 de la Constitución, es objeto de malos tratos o de torturas, que puede darse esta situación, se atribuya la competencia para conocer del «habeas corpus» al Juzgado Central de Instrucción, y no al Juez ordinario que es el del lugar en que se encuentra la persona privada de libertad.

¿Qué tiene que ver que una persona haya sido detenida como miembro de una banda armada y se le aplique la Ley antiterrorista, en virtud del artículo 55.2 de la Constitución, con el hecho de que siendo objeto de malos tratos pida el amparo judicial a través del procedimiento del «habeas corpus»? ¿Qué tiene que ver una cosa con otra para que se atribuya la competencia al Juzgado Central de Instrucción? No tiene nada que ver.

Por tanto, si ustedes son partidarios de la eficacia de esta institución del «habeas corpus», eficacia que, como he dicho anteriormente, está ligada inmediatamente con la cercanía, creo que deberían aceptar la enmienda de este Grupo —con la que creo que coinciden otros Grupos Parlamentarios— de supresión de este apartado 2 del artículo 2.º

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Vizcaya.

Enmienda número 36 del Grupo Mixto. El señor Pérez Royo va a defender todas sus enmiendas en este momento, sin perjuicio de que puedan ser, en su caso, contestadas cuando se discutan los artículos correspondientes o ahora, de acuerdo con el deseo de S. S.

El señor PEREZ ROYO: Señor Presidente, efectivamente voy a defender la totalidad de las enmiendas que mantenemos vivas los Diputados comunistas en relación con el proyecto de Ley del «habeas corpus». Toda vez que atribuimos una importancia fundamental a la primera de las enmiendas presentadas, es decir, la referida a los apartados 2 y 3, me extenderé en su defensa y haré una breve referencia a las restantes, con objeto de agilizar el debate, de suerte que puedan ser votadas en su momento.

En esta primera enmienda, que pretende la supresión de los apartados 2 y 3, volvemos a toparnos con un tema suficientemente debatido en esta Cámara y en el cual las posiciones son conocidas. Nos encontramos en el tema de la Audiencia Nacional y de la excepción en la atribución de competencias al Juez natural por la atribución al Juzgado Central de Instrucción, es decir, a la Audiencia Nacional.

Como digo, las posiciones son conocidas, y en el debate que acabamos de celebrar en esta Cámara precisamente el señor Ministro, replicando a una intervención de este Diputado, me decía: «En todo caso tengan ustedes en cuenta que cuando se trate de proteger al detenido contra prácticas abusivas, contra torturas, en definitiva, siempre será el Juez de Instrucción del lugar el competente para recibir la denuncia y tramitarla». Y me decía: «No me diga usted que no, señor Pérez Royo». Porque yo le decía que no desde el escaño. Naturalmente que yo sé eso, pero me refería, y el señor Ministro tendrá que estar de acuerdo conmigo y así enlazamos con esta Ley, a que no se trata de garantías judiciales derivadas de la tramitación de un proceso en función de una denuncia por los delitos de tortura, sino que se trata de la protección inmediata de la que hablábamos en la Ley anterior y de la que volvemos a hablar en esta Ley. Lo que interesa es la protección inmediata que se da con el control por parte del Juez sobre las condiciones en que se produce la detención, y en este caso la protección inmediata y específica que se deriva del proceso de «habeas corpus».

La verdad es que volvemos a encontrarnos en este caso de «habeas corpus» con la excepción de la atribución de competencias, con que no es el juez del lugar el que entiende de esta protección, sino que vuelve a ser el Juzgado Central de Instrucción, con lo cual puede darse la paradoja que precisamente se señalaba en Comisión, creo que por el señor Bandrés, de que un detenido que considere que su detención es ilegal porque se están practicando con él en forma abusiva torturas o malos tratos que depende del Juez de Instrucción, que es el encargado de velar para que no se produzcan estas cosas, presente un procedimiento de «habeas corpus» en el que, en cierta medida, permita la metáfora de que el «denunciado» es el Juez Central de Instrucción que consiente esto y además el que entiende de este tema. Evidentemente esto no casa con la idea de protección que estamos estableciendo en el «habeas corpus». Entendemos, por otra parte, que esta atribución al Juez Central, además de limitar el Derecho constitucional al juez natural, excepte de la propia previsión del artículo 4.º del Real Decreto-ley 1/1977, de 4 de enero, que crea la Audiencia Nacional y los Juzgados Centrales.

El apartado 3 se refiere a otra excepción en relación con la jurisdicción militar. Respecto de la especialidad del apartado 3, tenemos que decir que parece congruente con los criterios de reforma legislativa precedentes impulsados por los anteriores Gobiernos y secundados por el Grupo Socialista, que hoy se encuentra en el Gobierno.

Así, en concreto, la Ley Orgánica 9/1980, de 6 de noviembre, al reformar el Código de Justicia Militar establece una cláusula para delimitar el ámbito de actuación de este fuero especial en los siguientes términos: Los hechos que afecten al buen régimen y servicio de las Fuerzas Armadas. Y el artículo 16 del Código de Justicia Militar, tras la reforma, acota la competencia de la jurisdicción castrense por razones de la persona, excluyendo de su ámbito los delitos comunes cometidos por militares,

que no afecten al buen régimen y servicio de las Fuerzas Armadas.

Entendemos que no estamos en estos supuestos y, en consecuencia, que no hay razón para extender el fuero militar a estas cuestiones del «habeas corpus», respecto de las cuales debe ser también competente el Juez de Instrucción, salvo que el proyecto desee recuperar el ámbito de fuero que la aludida reforma recortó en favor de la jurisdicción ordinaria.

La siguiente enmienda viva que mantenemos a este proyecto de Ley es la enmienda al artículo 3.º, en el cual pretendemos —al igual que otros grupos, por ejemplo el Vasco, y en cierta medida aunque más restrictivamente el Grupo Popular— ampliar la legitimación a cualquiera que tenga motivos bastantes para estimar que una persona se halla en la situación descrita en el artículo 1.º de esta Ley. Es decir, no solamente extender la legitimación a los directamente allegados, a las autoridades judiciales, etcétera, sino también a todas las personas que por las causas que sea tengan motivos fundados para pensar que la detención se está produciendo ilegalmente o ha devenido posteriormente como ilegal por circunstancias sobrevenidas.

La siguiente enmienda pretende aplicar, en relación al «habeas corpus», el mismo criterio seguido en la Ley de Asistencia Letrada al Detenido; es decir, garantizar que al detenido se le comunique de forma inmediata y de manera que le sea comprensible el derecho que le asiste de plantear el juicio o el procedimiento de «habeas corpus». Se trata de una garantía procesal que estimamos es de un cierto interés.

La siguiente enmienda pretende, con un menor alcance, determinar quiénes están obligados a poner en conocimiento del Juez competente al que se ha planteado el recurso de «habeas corpus». Entendemos que hay que extenderlo a todos los supuestos que la propia Ley prevé como posibles supuestos de detención ilegal. Es decir, no sólo a aquellos supuestos en que estén involucradas, por así decirlo, autoridades o agentes de la misma, sino también aquellos supuestos en los cuales la detención se ha producido ilegalmente, como puede ser, por ejemplo, en una institución como es una casa de salud en la que puede estar internada una persona contra su voluntad, caso de los locos; lo reconoce la propia Ley y también reconoce la posibilidad de plantear el recurso de «habeas corpus» en este supuesto.

Al mismo tiempo entendemos que la referencia a la autoridad debe quedar escuetamente así y no con el añadido de autoridad gubernativa, también por coherencia con lo establecido en otros puntos de la Ley.

La enmienda al artículo 6.º pretende garantizar el que contra el auto denegatorio del «habeas corpus» cabrá el recurso de apelación. Según el proyecto, contra la resolución judicial aprobatoria o denegatoria del «habeas corpus» no cabe recurso ulterior. Nosotros planteamos, en el supuesto de que la resolución sea denegatoria, que un principio de garantía procesal debe incluir la posibilidad del recurso de apelación.

Finalmente, la enmienda al artículo 8.º pretende una

cosa que estimamos importante; es el acumular en el mismo juicio el pronunciamiento judicial relativo a la indemnización que eventualmente pudiera corresponder al detenido ilegalmente. Es una acumulación que, en primer lugar, agilizaría este tipo de actuaciones, y, en segundo lugar, significaría una garantía adicional que reforzaría el propio procedimiento de «habeas corpus».

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Pérez Royo.

Vamos a terminar ya el debate del artículo 2.º, si les parece, siempre que sean lo más sucintos posible.

Le corresponde hacer uso de la palabra al señor Bandrés para defender su enmienda de supresión por un tiempo de cinco minutos.

El señor BANDRES MOLET: Gracias, señor Presidente.

Para defender mi enmienda número 56 que tiene por objeto la supresión del párrafo segundo del artículo 2.º El párrafo dice: «Si la detención obedece a la aplicación de la Ley Orgánica que desarrolla los supuestos previstos en el artículo 55.2 de la Constitución, el procedimiento deberá seguirse ante el Juez central de Instrucción correspondiente». Honradamente, tengo que felicitar al Partido Socialista Obrero Español, al Gobierno y al Grupo Parlamentario Socialista por su coherencia. Hay una gran coherencia en el texto que acabo de leer y cuya supresión pretendo. En esa afinidad de Leyes, la de asistencia letrada al detenido, la Ley antiterrorista y la de «habeas corpus», en las que se conjugan derechos y libertades tan fundamentales, el Partido se ha decidido a restringir, a mi juicio, de una manera drástica estos derechos importantes para una determinada clase de delincuentes. Pero, ¡ojo!, lo he dicho antes, para aquellas personas presuntamente terroristas designadas por la Policía simplemente.

Esta introducción del párrafo segundo del artículo 2.º lo que hace es rematar perfectamente la faena. Ya tenemos otra vez a los presuntos terroristas sometidos también al «habeas corpus» a la jurisdicción del Juez central de Instrucción. Esto va, señores Diputados, contra los dos principios que deben informar una buena Ley de «habeas corpus»: el principio de inmediatez y el principio de celeridad o de perentoriedad. Al ser ineficaz, es mejor que digamos: para éstos no habrá «habeas corpus»; es más limpio. Hacemos ineficaz la Ley para los presuntos delincuentes acusados de haber cometido un delito porque éstos, en principio, pueden no estar en Madrid y se produce la dificultad o la imposibilidad de esa inmediatez. Pero si están en Madrid y como el ejercicio de ese derecho lo puede hacer cualquier persona que no sean precisamente los propios detenidos, tendrán que venir de sus lugares de residencia a Madrid a hacer esto, con los consiguientes retrasos.

Ahí hay algo que ya ha apuntado mi compañero de Grupo Parlamentario, el señor Pérez Royo, y es que del ejercicio del «habeas corpus» se puede derivar la existencia de un delito. El propio Juez puede haber cometido un delito en el hecho que legitima al sujeto para solicitar el

«habeas corpus». Si esto ocurre en un Juzgado de Instrucción de Partido, puede suceder que el propio Juez que ordena la detención haya podido cometer un delito, con lo cual se va a ver obligado a dar recurso de «habeas corpus» en el que estaría involucrado el propio Juez de Instrucción. Pero en el caso que estamos contemplando no debiera ocurrir eso, porque si en cuanto a la cuestión de fondo no hay más remedio que sea el Juzgado de Instrucción Central, en el caso del «habeas corpus» puede ser perfectamente el Juez del lugar donde se produjo la detención, conforme al apartado uno del artículo 2.º, con lo cual habremos diferenciado estas dos figuras importantes y el Juez de Instrucción se evitaría deducir testimonio contra sí mismo para que se procediera en su caso contra él.

Por estas razones, señores Diputados, solicito que se vote a favor de la supresión de ese párrafo segundo del artículo 2.º del proyecto de Ley.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Bandrés.

Existe otra enmienda del señor Vicens, también de supresión del párrafo tercero, el cual tiene la palabra.

El señor VICENS I GIRALT: Gracias, señor Presidente. Se trata de la enmienda 47, que pretende la supresión del párrafo tercero del artículo que debatimos. Es decir, suprimir la competencia del Juez togado militar de instrucción en la cuestión de «habeas corpus»; que tenga lugar en el ámbito de la jurisdicción militar.

Me parece recordar del debate en Comisión que los ponentes socialistas insistieron en la coherencia con todo el ordenamiento jurídico que justificaba este párrafo tercero. A mí me parece todo lo contrario: que por coherencia con todo el ordenamiento jurídico habría que suprimirlo, porque el ordenamiento jurídico en materia militar no es ahora el Código de Justicia Militar del régimen anterior, sino un Código de Justicia Militar reformado por la Ley de 6 de noviembre de 1980, que intenta reflejar en ese ámbito el nuevo espíritu de la democracia.

El artículo 16 del actual Código de Justicia Militar, es decir, posterior a la reforma a la que me refiero, excluye los delitos comunes —cito literalmente— cometidos por militares, que no afecten al buen régimen y servicio de las Fuerzas Armadas. Y la detención ilegal o las condiciones de ilegalidad del detenido previstas en este proyecto de Ley de «habeas corpus» es evidente que no son un delito específicamente militar, sino un delito común que no afecta al servicio de las Fuerzas Armadas ni a su régimen.

Este espíritu democrático, que es el espíritu del actual ordenamiento jurídico, está más claro cuando recordamos el artículo 117.5 de la Constitución, que dice: «El principio de unidad jurisdiccional es a la base de la organización y funcionamiento de los Tribunales. Lo contrario serían los fueros especiales. Sigo leyendo: «La Ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, de acuerdo con los principios de la Constitución».

Esto sí que es coherencia, suprimir, de acuerdo con el texto constitucional y con el artículo 16 del actual Código de Justicia Militar, este párrafo tercero del artículo 2.º que el Gobierno nos pide que aprobemos y que equivale a poner de nuevo un fuero especial que ha sido ya recordado por mandato constitucional.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Vicens.

Para turno en contra, por un tiempo de cinco minutos, tiene la palabra el señor Castellano.

El señor CASTELLANO CARDALIAGUET: Muchas gracias, señor Presidente, para contestar, con permiso de todos los enmendantes, conjuntamente a todas y a cada una de las enmiendas que se refieren al artículo 2.º En el caso concreto de las que han sido defendidas acumuladamente por el señor Pérez Royo, cuando vayan llegando cada uno de los artículos le contestarán los compañeros de Grupo. No tome a desatención el que no se haga ningún comentario o alegación sobre las mismas.

Es éste quizá el artículo en el que, tras los elogios que por parte de los Grupos Parlamentarios se han producido hacia la generalidad de la Ley, se ha puesto de manifiesto una notoria diferencia de criterio en cuanto a la jurisdicción competente para el conocimiento del procedimiento de «habeas corpus». Tiene esa diferencia, con un respeto absoluto a todas las posiciones, una notoria razón de ser y es la filosofía con la que se contempla la propia institución.

Dijimos en Comisión, y reiteramos hoy aquí, que el procedimiento de «habeas corpus», o procedimiento que algunos llaman de derecho de manifestación (a mí particularmente me gustaría llamarle petición de amparo judicial, porque es una petición de amparo judicial contra la detención ilegal por persona no autorizada, sin cumplir las formalidades, sin justa causa, un internamiento en el que se está produciendo, además, cualquier clase de delitos) es un procedimiento que convive con el ejercicio de todo otro conjunto de acciones que contempla nuestro Código.

Nuestro Código tiene perfectamente establecido la figura de la detención ilegal y, por tanto, la querrela por detención ilegal. Tiene establecido el abuso de facultades por cualquier funcionario, y cabe la querrela por ese motivo. Tiene perfectamente previsto los malos tratos para poder denunciar a cualquier persona que lo cometa, sea o no funcionario público, y tiene también previsto el ejercitar, en un momento determinado, la correspondiente acción penal por un posible delito que fuera hasta de coacción, reteniendo a una persona contra su voluntad en un determinado establecimiento con la intención de que realice cualquier acto jurídico al que no estuviera muy predispuesta.

Por tanto, esta institución del «habeas corpus» viene a complementar la existencia de todo un conjunto de acciones penales; bajo ningún concepto viene a sustituirla.

En segundo lugar, la institución de «habeas corpus» no es una institución basada en la suspicacia acerca del

comportamiento de los Jueces, ni tiene por objeto el que el conocimiento de un determinado asunto de carácter penal, por parte de un Juez, se vea menoscabado por la utilización del «habeas corpus», porque existen los correspondientes cauces legales para el conflicto de competencia, bien sea entre Jueces de la jurisdicción ordinaria penal, bien sea entre Jueces de la jurisdicción ordinaria o excepcional central de instrucción o bien sea, incluso, la jurisdicción militar.

Con esta filosofía es lógico que, llegado el momento de establecer quién pueda conocer de esta clase de situaciones, lo sea, en primer lugar (y están todos ustedes de acuerdo porque nadie ha enmendado el párrafo segundo del artículo 2.º), el Juez del lugar en que la persona se encuentre detenida. Si no se conociere dónde se encuentra esta persona privada de libertad, como se sabe que en principio hay una presunción de detención, será competente el Juez del lugar donde se hubiera podido producir la detención, y a falta de todo esto, el Juez del lugar donde se hayan tenido noticias del último paradero de la persona sobre cuya seguridad se tiene cierta preocupación.

Ahora bien, cuando la detención se produce y se sabe el lugar, se sabe la autoridad que la ha ordenado, es lógico que ya haya que ir a un Juez muy determinado, y es el Juez que precisamente determine la Ley. ¿Y qué Juez determina la Ley en los casos de aplicación del artículo 55.2 de la Constitución? Pues es el Juez Central de Instrucción. No estamos con ninguna clase de dudas; estamos ya planteándonos no un detenido que no sabemos ni quién le ha detenido ni por qué; no, no; sabemos que está detenido por disposición del Juzgado Central de Instrucción correspondiente, y con aplicación de la Ley que ha desarrollado el artículo 55.2 de la Constitución. Si alguien quiere formular esa denuncia ante otro Juez son, con todo el respeto y con todo el cariño, ganas de enredar, porque lo lógico es ir al Juez que ha ordenado la detención, entre otras cosas, porque el Juez que ha ordenado la detención, como ustedes han reconocido, no solamente tiene la facultad de detener, sino también la responsabilidad de garantizar que la persona que sufre detención no sufra el menor perjuicio en su integridad personal, que la detención afecte lo menos posible a su patrimonio y a su honorabilidad, y que sea pura y simplemente una limitación de su libertad para estar a disposición de la justicia. Si sobre ese detenido se produjere cualquier ilegalidad en la forma en que se le mantiene detenido, en la que fue detenido o en la que no se protege su integridad, es obligación del Juez que ha ordenado la detención el intervenir y el corregir, y es absolutamente absurdo y se pierde más tiempo ejercitando esta acción —perdonen ustedes— en otra jurisdicción, ante otro Juez, que en cuanto conozca que está sometido a la aplicación de la Ley, que llamamos coloquialmente antiterrorista, va a tener que remitirse al Juez que ha ordenado la detención para que él adopte sus medidas.

Paradójicamente, el tratar de introducir por medio la intervención del llamado Juez del lugar —mal llamado natural, porque, además, la Constitución nunca habla de

Jueces naturales, sino que habla de Jueces determinados por la Ley, y uno de ellos es el Juez Central de Instrucción—, paradójicamente, digo, con lo que ustedes proponen, el principio de inmediación y de celeridad desaparecería de forma inmediata, a no ser que tratemos de provocar con la legislación de «habeas corpus» un permanente conflicto jurisdiccional, tratando, a través de este procedimiento, de hacer absolutamente inanes e ineficaces las decisiones adoptadas por otro Juez en materias de detención, de prórroga de detención y en materia de comunicación. ¿Que no nos gusta el Juzgado Central de Instrucción o la Audiencia Nacional? Vamos a discutirlo en otro terreno, pero no podemos, so pretexto de la regulación de «habeas corpus», introducir un procedimiento que haga que sea absolutamente absurda la existencia del Juzgado de Instrucción.

Por estas razones, exclusivamente por razones de armonía con todo el ordenamiento jurídico, nuestro Grupo, como ya dije en Comisión, mantiene este párrafo segundo.

Y en cuanto al párrafo tercero, lo mantiene por una razón muy sencilla, porque si prosperase el criterio de alguno de ustedes y desapareciera la institución de «habeas corpus» de la jurisdicción militar, flaco servicio les habríamos hecho a todos los que puedan estar dependiendo de esa jurisdicción, porque de esa jurisdicción se puede depender de dos maneras: ilegalmente, cuando la jurisdicción militar se haya excedido en la aplicación de su jurisdicción y tenga algún detenido por delitos comunes, cuando lo que procede es que si la jurisdicción militar interviene, conociendo la categoría del delito, tiene que inhibirse y pasarlo a la jurisdicción civil; o legalmente, y puede ser un delito perfectamente militar, estar detenido por la autoridad militar, y estarse cometiendo cualquier abuso que afecte a esa persona, y precisamente para eso está el párrafo tercero. De prosperar el criterio de eliminar el párrafo tercero, habríamos dejado a quienes puedan sufrir persecución, valga la expresión, por la justicia militar, carentes ni más ni menos que de una garantía constitucional ya que la Constitución no ha dicho que se regulará un procedimiento de «habeas corpus» sólo para la jurisdicción civil, sino para la jurisdicción civil y para la jurisdicción militar. En consecuencia...

El señor PRESIDENTE: Vaya terminando, señor Castellano.

El señor CASTELLANO CARDALLIAGUET: Sí, señor Presidente.

En consecuencia, nosotros, por todas estas razones, mantenemos ambos párrafos, porque tienen coherencia con todo nuestro ordenamiento jurídico y resultan mucho más eficaces en la intervención del Juez, que tiene la «vis atractiva» como consecuencia de su responsabilidad, que su eliminación, dejándolo reducido todos al juez del lugar, cuando además se sabe en qué supuestos está una persona detenida por aplicación de una expresa Ley, y bajo la dependencia de un expreso magistrado, y porque, además, con esta Ley hay una auténtica innova-

ción, no sólo con la introducción del derecho de «habeas corpus» en nuestra legislación, por mandato constitucional, sino que, realmente, yo diría que una innovación que me gustaría que alguien me dijera si existe en cualquier otro país de Europa, en un tema tan importante como es la intervención de la jurisdicción militar en el uso de sus propias facultades y en el conocimiento de los asuntos que le están atribuidos.

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Castellano. (Pausa.) ¿Quieren replicar? (Pausa.) ¿Señor Vicens? (Asentimiento.) Tiene un minuto.

El señor VICENS I GIRALT: Menos de un minuto, señor Presidente. Es para decir que de ninguna manera yo he defendido que en el ámbito de la jurisdicción militar no exista el «habeas corpus», como me dice el señor Castellano. Una cosa es el ámbito de la jurisdicción militar y otra cosa es que sea competente la jurisdicción militar para juzgar de «habeas corpus». Evidentemente que en el ámbito de la jurisdicción militar se pueden efectuar detenciones legales y detenciones en condiciones de ilegalidad, pero si estamos de acuerdo con el artículo 117 de la Constitución, que establece la preeminencia de la jurisdicción ordinaria sobre todo fuero, se debe aceptar mi enmienda, en el sentido de que en el ámbito de la jurisdicción militar también es competente la jurisdicción ordinaria, que a esto equivale la enmienda de supresión que yo he presentado. Gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Vicens.

El señor Castellano tiene la palabra.

El señor CASTELLANO CARDALLIAGUET: Señor Presidente, para que no se tome a descortesía. Señor Vicens, si usted hubiera querido que en el ámbito de la jurisdicción militar, que es una jurisdicción específica, fuera competente otro Juez, no hubiera pedido lo que ha pedido: la supresión del párrafo. La supresión del párrafo dejaba sin regular la institución del «habeas corpus» en el campo específico de una jurisdicción que está consagrada en la Constitución, que es la jurisdicción militar.

El señor PRESIDENTE: Terminado el debate, vamos a proceder a la votación. Vamos a votar la enmienda número 3, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 242; a favor, 14; en contra, 226; abstenciones, dos.

El señor PRESIDENTE: Queda desestimada la enmienda número 3, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Puesto que las restantes enmiendas a este artículo son de supresión, vamos a votar el artículo de acuerdo con el dictamen de la Comisión. Votar en contra es votar

a favor de las enmiendas números 36, del Grupo Parlamentario Mixto; 56, del señor Bandrés, o 47, del señor Vicens i Giralt.

El señor PEREZ ROYO: Perdón, señor Presidente, pedimos votación separada del párrafo 1.º y del 3.º, de supresión.

El señor PRESIDENTE: Tiene razón, señor Pérez Royo. Vamos a votar el párrafo 1.º, como ha solicitado muy razonablemente el señor Pérez Royo. Párrafo 1.º del artículo 2.º, de acuerdo con el dictamen de la Comisión. Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 243; a favor, 229; en contra, 9; abstenciones, cinco.

JJ El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el párrafo 1.º del artículo 2.º, de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

Vamos a votar los párrafos 2.º y 3.º. ¿Se pueden votar conjuntamente? *(Asentimiento.)* Párrafos 2.º y 3.º de acuerdo con el dictamen de la Comisión. Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 242; a favor, 221; en contra, 17; abstenciones, cuatro.

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobados los párrafos 2.º y 3.º del artículo 2.º, de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

La enmienda del Grupo Parlamentario Vasco (PNV), que ha sido votada y desestimada, no es la número 3, como he indicado erróneamente, sino la número 2. Ruego que se rectifique, a efectos del «Diario de Sesiones».

Se suspende la sesión hasta mañana a las cuatro y media de la tarde.

Eran las nueve horas y cuarenta minutos de la noche.

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.580 - 1961